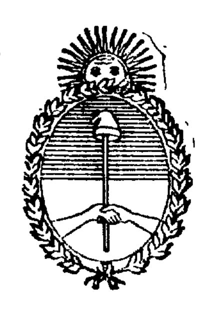
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, martes 6 de setiembre de 1983

NUMERO

25.251

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E 982-6697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO



DECRETOS

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Apruébase su texto ordenado.

DECRETO
Nº 2.135
Bs. As., 18|8|83

VISTO la Ley Nº 22.864, modificatoria del Código Electoral Nacional —Ley Nº 19.945—; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 29 de la citada ley se dispone el ordenamiento del mencionado Código.

Que, asimismo, el artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes sin introducir en los textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado del Código Electoral Nacional —Ley Nº 19.945 modificada por Leyes Nros. 20.175, 22.838 y 22.864— que figura en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

ANEXO

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

TITULO I

Del Cuerpo Electoral
CAPITULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

Artículo 1º — **Electores.** Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley.

Artículo 2º — **Prueba de esa condición.** La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

Artículo 3º — **Quiénes están excluidos.** Están excluidos del padrón electoral:

a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos;
b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito,
c) Los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y las provincias, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto en el orden nacional como provincial.
d) Los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad;
e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;

f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;

g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;

h) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;

i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;

j) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;

k) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 12.331, por cinco años a contar del último sobreseimiento.

Las inhabilitaciones de los incisos j) y k) no se harán efectivas si entre el primero y el tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido tres y cinco años, respectivamente;

l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 4º — **Forma y plazo de las inhabilitaciones.** El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el juez electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querella fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutiva y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico, y oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le soliciten los jueces electorales.

Artículo 5º — **Rehabilitación.** La rehabilitación se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Artículo 6º — **Inmunidad del elector.** Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al ciudadano elector desde veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones

Artículo 7º — **Facilitación de la emisión del voto.** Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

Artículo 8º — **Electores que deben trabajar.** Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comisio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Artículo 9º — **Carácter del sufragio.** El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 10. — **Amparo del elector.** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

Artículo 11. — **Retención indebida de documento cívico.** El elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Artículo 12. — **Deber de votar.** Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los mayores de setenta años;

b) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

c) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comisio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 13. — **Secreto del voto.** El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.

Artículo 14. — **Carga pública.** Todas las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables.

CAPITULO II

Formación de los ficheros

Artículo 15. — **Ficheros.** A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, se organizarán y mantendrán al día permanentemente los siguientes ficheros:

1. De electores de distrito;
2. Nacional de Electores; y
3. De electores inhabilitados y excluidos.

Artículo 16. — **Organización.** En cada secretaría electoral se organizará el fichero de electores de distrito, que contendrá las fichas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se dividirá según el sexo de los mismos. Las fichas serán clasificadas en tres subdivisiones:

1. Por orden alfabético, las fichas modelos "A" y "AF" se utilizarán para la formación de esta primera subdivisión de las divisiones masculina y femenina, respectivamente. Cuando se tratare de electores argentinos naturalizados se usarán los modelos "E" y "EF".
2. Por orden numérico de documento cívico, con indicación de su clase. Esta segunda subdivisión se integrará con los modelos de fichas "B" y "BF" para hombres y mujeres argentinos nativos y los modelos "E" y "EF" para los naturalizados, pertinentemente
3. Por demarcaciones territoriales conforme a lo prescripto en esta ley, o sea;
   a) En secciones electorales;
   b) En circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético. La ficha electoral original se incorporará a esta tercera subdivisión.

El fichero de inhabilitados contendrá la ficha de todos los electores excluidos del registro electoral, domiciliados dentro de la jurisdicción.

Tendrá dos divisiones, según el sexo de aquéllos y, dentro de cada una, de ellas, se clasificarán las fichas en tres subdivisiones:

a) Orden alfabético;
b) Orden numérico de documento cívico; y
c) Orden cronológico de la cesación de la inhabilitación, compuesto alfabéticamente.

Artículo 17. — **Registro Nacional de Electores.** El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los electores del país, divididas en dos grupos, según el sexo, y dentro de cada uno de ellos en dos subdivisiones:

1. Por orden alfabético: las fichas "F" y "FF" se emplearán para la composición de esta primera subdivisión de las divisiones masculina y femenina de este fichero, respectivamente.
2. Por orden numérico de documento cívico: los modelos de fichas "C" para varones, y "CF" para mujeres, se usarán para las comunicaciones de nuevos electores que deban efectuar las secretarías electorales al Registro Nacional de Electores y empleadas para la formación de esta subdivisión.

Además llevará dos ficheros.

De naturalizados: se constituirá con las copias de las fichas de los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía, clasificadas por orden alfabético en dos grupos según el sexo.

De inhabilitados y excluidos: contendrá copias de las fichas de aquellos clasificados en dos grupos, según el sexo, y dentro de cada uno de ellos por:

a) Orden alfabético;
b) Orden numérico de documento cívico.

Artículo 18. — **Estructura de los ficheros.** Los ficheros se estructurarán en base a las constancias de las fichas electorales suministradas por las oficinas enroladoras. La original será el modelo "5" del Registro Nacional de las Personas para los varones y las mujeres. Las copias para los ficheros auxiliares (matricular y alfabético) se harán en los formularios indicados en cada caso.

Artículo 19. — **Originales de las fichas.** El Registro Nacional de las Personas, no bien reciba las fichas remitidas por las oficinas enroladoras, enviará los originales al juez electoral de la jurisdicción del domicilio del enrolado.

Artículo 20 — **Copias de las fichas.** Los jueces electorales dispondrán la confección de copias de las fichas que reciban del Registro Nacional de las Personas para la formación de los ficheros a que se refiere el artículo 16.

Artículo 21. — **Nuevos ejemplares de documentos cívicos y cambios de domicilios.** Con las comunicaciones que al efecto les curse el Registro Nacional de las Personas, los jueces electorales ordenarán que se anoten en las fichas las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos y los cambios de domicilio que se hubieren operado. En este último caso incluirán la ficha dentro del circuito que corresponda y si el nuevo domicilio fuere de otro distrito la remitirán al juez del mismo, y dispondrán la baja del elector en su registro. El juez del nuevo domicilio incluirá las fichas que reciba en los ficheros previstos por el artículo 16.

Los jueces electorales harán saber mensualmente al Registro Nacional de Electores la nómina de los que cambiaron de domicilio fijándolo en otro distrito.

También y con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa procederán, en su caso, a ordenar se anoten en la ficha las constancias pertinentes, y el retiro del fichero de distrito, así como su inclusión en el de inhabilitados, por el término que dure la inhabilitación.

Artículo 22. — **Fallecimiento de electores.** El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente al juez electoral de la jurisdicción que corresponda la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad y cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica, o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 17.671.

Una vez realizadas las verificaciones del caso, el juez ordenará la baja y retiro de las fichas.

El juez pondrá también mensualmente a disposición de los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento la nómina de electores fallecidos.

Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en el artículo 25.

Las fichas retiradas se anularán de inmediato, cruzándolas en toda su extensión con un sello que dirá "fallecido".

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste al juez electoral que corresponda.

Artículo 23. — **Comunicación al Registro Nacional de Electores.** Los jueces electorales comunicarán mensualmente al Registro Nacional de Electores los otorgamientos de "duplicados", "triplicados", etcétera, de documentos cívicos, cambios de domicilio, inhabilitaciones, rehabilitaciones y fallecimientos de los electores. El Registro asentará las anotaciones respectivas y retirará las fichas cuando se trate de bajas definitivas.

Artículo 24. — **Comunicación de faltas o delitos.** Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento la confrontación de los ficheros locales con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personas y los jueces electorales enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO III

Listas provisionales

Artículo 25. — **Impresión de listas provisionales.** Con las fichas que componen la tercera subdivisión del fichero de distrito, y de acuerdo a las constancias obrantes en ellas hasta ciento cincuenta días anteriores a la fecha de una elección, el juez electoral dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores con los siguientes datos: número y clase del documento cívico, apellido,

nombre, profesión y domicilio de los inscriptos. Las copias de las fichas electorales incorporadas en la tercera subdivisión del fichero de distrito, que serán entregadas a la imprenta para la confección de las listas provisionales, se harán en los modelos "D" y "DF" (varones y mujeres) respectivamente También podrá emplearse el sistema de listado.

Artículo 26. — **Exhibición de listas provisionales.** En las capitales, ciudades o núcleos importantes de población los jueces electorales harán fijar las listas a que se refiere el artículo anterior en los establecimientos y lugares públicos que estimen conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número suficiente por lo menos sesenta días antes del acto comicial.

Artículo 27. — **Reclamo de los electores. Plazos.** Los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales, o estuviesen anotados erroneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince días corridos a partir de la publicación y distribución de aquéllas, personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte, para que se subsane la omisión o el error.

Si lo hicieren por carta certificada deberán remitir su documento cívico, que les será devuelto por idéntica vía, también libre de porte, al último domicilio registrado en dicho documento, dentro de los cinco días de recibida por el juzgado. La reclamación se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de correos y será firmada y signada con la impresión dígito-pulgar del reclamante.

Los empleados postales dejarán constancia en los recibos que entregarán en este acto, que la pieza certificada contiene el documento cívico de aquél y consignarán su número. Los jueces electorales ordenarán salvar en las listas que posean, inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones a que alude este artículo.

Todas las reclamaciones que formulen los ciudadanos en virtud de disposiciones de las leyes electorales y dirigidas a los citados magistrados, serán transportadas por el correo como piezas certificadas con aviso de recepción y exentas de porte.

Artículo 28. — **Eliminación de electores. Procedimiento.** Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán de aquéllas dejándose constancia en las fichas.

Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

CAPITULO IV

Padrón electoral

Artículo 29. — **Padrón definitivo.** Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso treinta días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Juzgado Electoral.

Artículo 30. — **Impresión de los ejemplares definitivos.** Los juzgados dispondrán la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones, en los que se incluirán, además de los datos requeridos por el artículo 25 para las listas provisionales, el número de orden del elector, dentro de cada mesa, y una columna para anotar el voto.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.

Artículo 31. — **Requisitos a cumplimentar en la impresión.** La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y demás disposiciones complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización del juez, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley.

Artículo 32 — **Distribución de ejemplares.** El padrón de electores se entregará:

1. A las Juntas Electorales, tres ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.
2. Al Poder Ejecutivo Nacional, tres ejemplares autenticados.
3. A los partidos políticos que los soliciten, en cantidad suficiente para el uso de sus organismos.
4. A los Tribunales y Juntas Electorales de las provincias, un ejemplar igualmente autenticado.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante cinco años los ejemplares autenticados del Registro Electoral que los jueces envíen al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 33. — **Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos.** Los ciudadanos estarán facultados para pedir, hasta veinte días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas.

Artículo 34. — **Personal policial.** Noventa días antes de cada elección, los jefes de las policías nacional o provinciales comunicarán a los jueces electorales que corresponda la nómina de los agentes que revistan a sus órdenes y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, inciso c), no podrán votar, consignando los siguientes datos: apellido, nombre, número de documento cívico clase y domicilio anotados en el mismo.

Cualquier alta posterior se hará conocer a los jueces electorales inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

Artículo 35. — **Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados.** Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, en igual plazo al previsto en el artículo precedente, comunicación referida a los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3º y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 34 y el presente, pasados treinta días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí y en el artículo 34 no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a ciudadanos comprendidos en la prescripción del artículo 3º, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos.

Artículo 36. — **Inhabilitaciones, ausencias con presunción de fallecimiento, delitos y faltas electorales. Comunicación.** Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al juez electoral de distrito el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el artículo 3º, como así también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Los mismos requisitos deberán cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento.

Los jueces electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de delitos y faltas electorales.

Artículo 37. — **Tacha de electores inhabilitados.** Los jueces electorales dispondrán que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el artículo 3º en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entregan a cada partido político agregando además en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado" y el artículo o inciso de la Ley que establezcan la causa de inhabilidad.

Artículo 38. — **Copias para los partidos políticos.** Los jueces electorales también entregarán copia de las nóminas que mencionan los artículos 30 y 36 a los representantes de los partidos políticos, los que podrán denunciar por escrito las omisiones errores o anomalías que observaren.

TITULO II

Divisiones Territoriales Agrupación de Electores Jueces y Juntas Electorales

CAPITULO I

Divisiones territoriales y agrupación de electores

Artículo 39 — **Divisiones territoriales.** A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Capital de la República, cada provincia y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyen un distrito electoral.
2. Secciones, que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias y territorio nacional, constituyen una sección electoral.
   El Poder Ejecutivo determinará la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

El Juez electoral confeccionará el mapa del distrito de su jurisdicción. Las secciones se denominarán con el nombre del partido o departamento de la provincia.

Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos, que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores por la cercanía de sus domicilios.

En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito, con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

Artículo 40. — **Límites de los circuitos.** Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez

1. Terminado el anteproyecto de demarcación de circuitos, el magistrado lo hará conocer a las autoridades locales, cuya opinión requerirá.
2. Los jueces electorales después de considerar y resolver las observaciones que se hicieren a este anteproyecto, formularán el proyecto definitivo que elevarán, junto con los antecedentes que sirvieron de base, al Ministerio del Interior.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos, los magistrados mantendrán las divisiones actuales, pero podrán subdividir los circuitos existentes cuando las circunstancias así lo aconsejen, conservando el número de su actual denominación e individualizando los nuevos a crearse con el agregado de una letra y siguiendo el orden alfabético.
4. Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número, sexo y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Artículo 41. — **Mesas electorales.** Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos (300) electores inscriptos, agrupados por sexo y por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta, se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Los jueces, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Asimismo, en circunstancias especiales, cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo aconseje, el juez podrá disponer la instalación de mesas receptoras mixtas. En tal caso se individualizarán los sobres de cada sexo y el escrutinio se hará por separado a igual que el acta respectiva.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

En los casos en que funcionaren mesas mixtas, los sobres destinados a encerrar el sufragio de las mujeres serán caracterizados con la letra "F" sobreimpresa.

CAPITULO II

Jueces electorales

Artículo 42. — **Jueces electorales.** En la Capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

Artículo 43. — **Atribuciones y deberes.** Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura, o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias, con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina el artículo 16.
5. Disponer se deje constancia en la ficha electoral y en los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan.
6. Formar, corregir y hacer imprimir las listas provisionales y padrones electorales de acuerdo con esta ley.
7. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
8. Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
9. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomiende específicamente.

Artículo 44. — **Competencia.** Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:
   a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
   b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
   c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
   d) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;
   e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Artículo 45. — **Organización de las secretarías electorales.** Cada juzgado contará con una secretaría electoral, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las calidades exigidas por la ley de organización de la justicia nacional.

El secretario electoral será auxiliado por un prosecretario, quien también reunirá sus mismas calidades.

El secretario y prosecretario no podrán estar vinculados con el juez por parentesco en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario será subrogado por el prosecretario, con iguales deberes y atribuciones.

Por vacancia, ausencia o impedimento del secretario y prosecretario electoral, sus funciones serán desempeñadas en cada distrito por los secretarios de actuación del juzgado federal respectivo, que designe la pertinente cámara de apelaciones.

Artículo 46. — **Remuneración de los secretarios.** Los secretarios electorales gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los secretarios de actuación aludidos en el artículo anterior.

Artículo 47. — **Comunicación sobre caducidad o extinción de partidos políticos.** Los secretarios electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral y a los restantes secretarios electorales del país la caducidad o extinción de los partidos políticos.

CAPITULO III

Juntas Electorales Nacionales

Artículo 48. — **Dónde funcionan las juntas electorales nacionales.** En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

Artículo 49. — **Composición.** En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez Federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Artículo 50. — **Presidencia de las Juntas.** En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las de provincia por el presidente de la Cámara Federal o por el juez electoral, cuando no existiere este último tribunal.

Artículo 51. — **Resoluciones de las Juntas Electorales Nacionales.** Las resoluciones de la Junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las Juntas Electorales y tendrá respecto de éstas el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La secretaría electoral pondrá a disposición de la Junta la documentación y antecedentes de actos eleccionarios anteriores, como así también de los impresos y útiles de que es depositaria.

Artículo 52. — **Atribuciones.** Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Aprobar las boletas de sufragio;
2. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio;
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección;
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior;
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
   a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
   b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO III

De los actos preelectorales

CAPITULO I

Convocatoria

Artículo 53. — **Convocatoria.** En la Capital Federal la convocatoria será hecha por el Poder Ejecutivo y en los demás distritos, por los Ejecutivos respectivos.

Artículo 54. — **Plazo y forma.** En cada distrito electoral la convocatoria deberá hacerse con noventa días, por lo menos, de anticipación, y expresará:

1. Fecha de elección;
2. Clase y número de cargos a elegir;
3. Número de candidatos por los que puede votar el elector;
4. Indicación del sistema electoral aplicable.

CAPITULO II

Apoderados y fiscales de los partidos políticos

Artículo 55. — **Apoderados de los partidos políticos.** Constituidas las juntas, los jueces electorales respectivos y los tribunales electorales provinciales, en su caso, les remitirán inmediatamente nómina de los partidos políticos reconocidos y la de sus apoderados, con indicación de sus domicilios. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley. Los partidos sólo podrán designar un apoderado general por cada distrito y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, las juntas considerarán apoderado general titular al primero de la nómina que le envíen los jueces y suplente al que le siga en el orden.

Artículo 56. — **Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos.** Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Artículo 57. — **Misión de los fiscales.** Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Artículo 58. — **Requisitos para ser fiscal.** Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

En caso de actuar en mesas de electores de distinto sexo, votarán en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Artículo 59. — **Otorgamiento de poderes a los fiscales.** Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido, y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del fijado para la elección.

La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Nacional de distrito, por el apoderado general del partido, hasta veinticuatro horas antes del acto eleccionario.

CAPITULO III

Oficialización de las listas de candidatos

Artículo 60. — **Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.** Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez.

Artículo 61. — **Resolución judicial.** Dentro de los cinco días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho horas a contar de aquélla resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

CAPITULO IV

Oficialización de las boletas de sufragio

Artículo 62. — **Plazo para su presentación. Requisitos.** Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros para cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales) en que tendrán la mitad del tamaño indicado, o sea doce (12) por nueve con cincuenta (9,50) centímetros. En este mismo caso se utilizarán boletas separadas y de colores blanco, celeste y amarillo según se trate de elecciones nacionales, provinciales o municipales, respectivamente. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada perforación que posibilite el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Nacional podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniéndose el tamaño estipulado para las restantes.

II. En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. En el caso de sufragio indirecto los partidos políticos podrán optar por indicar el voto por la lista oficializada de electores titulares y suplentes, sin incluir la nómina de los mismos. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local de la Junta adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada partido depositará dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha ...", y rubricada por la Secretaría de la misma.

Artículo 63. — **Verificación de los candidatos.** La Junta Electoral Nacional verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez electoral y tribunales provinciales en su caso.

Artículo 64. — **Aprobación de las boletas.** Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

CAPITULO V

Distribución de equipos y útiles electorales

Artículo 65. — **Su provisión.** El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Artículo 66. — **Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que existe en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
3. Sobres para el voto.
   Los sobres a utilizarse serán opacos. Los que se utilicen en mesas receptoras de votos mixtas para contener el sufragio de las mujeres estarán caracterizadas por una letra "F" sobreimpresa, estampándola con tinta o lápiz tinta de manera que no permita la posterior individualización del voto.
4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el Secretario de la Junta.
   La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.
5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuirlas. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades y exigencias de los medios de transporte.
6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. Un ejemplar de esta ley.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

TITULO IV

EL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I

Normas especiales para su celebración

Artículo 67. **Reunión de tropas. Prohibición.** Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Exceptto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Artículo 68. **Miembros de las fuerzas armadas.** Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales provinciales, territoriales y municipales no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias.

Artículo 69. — **Custodia de la mesa.** Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Artículo 70. — **Ausencia del personal de custodia.** Si las autoridades locales no hubieren dispuesto la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presente, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber telegráficamente al juez electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales para que provean la policía correspondiente, y mientras tanto podrá ordenar la custodia de la mesa por fuerzas nacionales.

Artículo 71. — **Prohibiciones durante el día del comicio.** Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado;

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;

d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

f) Los actos públicos de proselitismo, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio;

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

CAPITULO II

Mesas receptoras de votos

Artículo 72. **Autoridades de la mesa.** Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que esta ley determina.

Artículo 73. — **Requisitos.** Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.
3. Saber leer y escribir.

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 74. — **Sufragio de las autoridades de la mesa.** Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de otro sexo, votarán en la más próxima correspondiente al suyo.

Artículo 75. — **Designación de las autoridades.** La Junta Electoral hará, con antelación no menor de veinte días, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132.

Artículo 76. — **Obligaciones del presidente y los suplentes.** El Presidente de la mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente, para suplir al que actúe como presidente si fuere necesario.

Artículo 77. **Ubicación de las mesas.** Los jueces electorales designarán con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

1. A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirán la cooperación de las policías de la Nación o de las provincias y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.
2. Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime a la Junta Electoral de formalizar la notificación en tiempo.
3. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa, ya sea de varones o mujeres o de ambos.
4. Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el juez podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que la misma funcione.

Artículo 78. — **Notificación.** La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el juez a la Junta Electoral de distrito y al Ministerio del Interior, dentro de los cinco días de efectuada.

Artículo 79. — **Cambios de ubicación.** En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Junta podrá variar su ubicación.

Artículo 80. — **Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.** La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince días antes de la fecha, de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las secciones respectivas. La publicación estará a cargo de la Junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

Las policías de cada distrito o sección, serán las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos, durante cinco años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

CAPITULO III

Apertura del acto electoral

Artículo 81. — **Constitución de las mesas el día del comicio.** El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hara conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Artículo 82. — **Procedimientos a seguir.** El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
   Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.
5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la Junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.
   Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.
6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.
   Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.
7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.
8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.
   Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.
9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 83. — **Apertura del acto.** Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO IV

Emisión del sufragio

Artículo 84. — **Procedimiento.** Una vez abierta el acto de electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actuan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.
3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Artículo 85. — **Carácter del voto.** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 86. — **Dónde y cómo pueden votar los electores.** Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
   a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);
   b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
   c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;
   d) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc. y se presente con el documento nacional de identidad;
   e) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.
3. No le será admitido el voto:
   a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;
   b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.
4. El presidente dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 87. — **Inadmisibilidad del voto.** Ninguna autoridad, ni aún el juez electoral, podrá ordenar al presidente de

mesa que admite el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos de los artículos 58 y 74.

Artículo 88. — **Derecho del elector a votar.** Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error.

Artículo 89. — **Verificación de la identidad del elector.** Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 90. — **Derecho a interrogar al elector:** Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Artículo 91. — **Impugnación de la identidad del elector.** Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Artículo 92. — **Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos argentinos ($a. 150) de lo que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 93. — **Entrega del sobre al elector.** Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 94. — **Emisión del voto.** Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente, por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Artículo 95. — **Constancia de la emisión del voto.** Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Artículo 96. — **Constancia en el padrón y acta.** En los casos de los artículos 58 y 74 deberán agregarse el o los nombres y demás datos del padrón de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPITULO V

Funcionamiento del cuarto oscuro

Artículo 97. — **Inspección del cuarto oscuro.** El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4º.

Artículo 98. — **Verificación de existencia de boletas.** También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

CAPITULO VI

Clausura

Artículo 99. — **Interrupción de las elecciones.** Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 100. — **Clausura del acto.** El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

TITULO V

Escrutinio

CAPITULO I

Escrutinio de la mesa

Artículo 101. — **Procedimiento. Calificación de los sufragios.** Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre, juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 102. — **Acta de escrutinio.** Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 103. — **Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 104. — **Cierre de la urna y sobre especial.** Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

Artículo 105. — **Telegrama a la Junta Electoral Nacional de Distrito.** Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con los suplentes y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

Artículo 106. — **Custodia de las urnas y documentación.** Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO II

Escrutinio de la Junta

Artículo 107. — **Plazos.** La Junta Electoral de Distrito efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ley. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 108. — **Designación de fiscales.** Los partidos que hubiesen oficializado lista de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta, así como a examinar la documentación correspondiente.

Artículo 109. — **Recepción de la documentación.** La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos.

Artículo 110. — **Reclamos y protestas. Plazo.** Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 111. — **Reclamos de los partidos políticos.** En igual plazo también recibirá de los organismos directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta

Artículo 112. — **Procedimiento del escrutinio.** Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 113. — **Validez.** La Junta Electoral Nacional tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 114. **Declaración de nulidad. Cuándo procede.** La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 115. **Comprobación de irregularidades.** A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

Artículo 116. — **Convocatoria a complementarias.** Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 117. — **Efectos de la anulación de mesas.** Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Artículo 118. — **Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.** En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 119 — **Votos impugnados. Procedimiento.** En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 y se enviará al juez electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada el voto será computado y la Junta ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado, o su libertad si se hallare arrestado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Artículo 120. — **Cómputo final.** La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección

Artículo 121. — **Protestas contra el escrutinio.** Finalizadas estas operaciones el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 122. — **Proclamación de los electos.** La Junta proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Artículo 123. — **Destrucción de boletas.** Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Artículo 124. — **Acta del escrutinio de distrito. Testimonios.** Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Ministerio del Interior conservará durante cinco años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

TITULO VI

Violación de la Ley Electoral: Penas y Régimen Procesal

CAPITULO I

De las faltas electorales

Artículo 125. — **No emisión del voto.** Se impondrá multa de cincuenta ($a 50) a quinientos ($a 500) pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se asentará constancia en su documento cívico. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Artículo 126. — **Pago de la multa.** El pago de la multa se acreditará mediante estampilla fiscal que se adherirá al documento cívico en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto y será inutilizada por el juez electoral, el secretario o el juez de paz

El infractor que no la oblare no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta días establecido en el primer párrafo del artículo 125

Artículo 127. — **Constancia en el documento cívico: Comunicación.** Los jefes de los organismos nacionales, provinciales o municipales harán constar, con un sello especial, el motivo de la omisión del sufragio en las libretas de sus subordinados y en el lugar destinado a la emisión cuando haya sido originado por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente dicha constancia para tenerlo como no infractor.

Todos los empleados presentarán a sus superiores inmediatos el documento cívico, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis meses y en caso de reincidencia podrá llegar a la cesantía. Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis meses.

De las constancias que pondrán en el documento cívico darán cuenta al juzgado electoral correspondiente dentro de los diez días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en dicho documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo.

Artículo 128 — **Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios: Propaganda política** Se impondrá prisión de hasta quince días o multa que puede llegar a quinientos pesos argentinos ($a 500) a toda persona que doce horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta tres horas posteriores a la finalización portare armas, exhibiere banderas, divisas u otros distintivos partidarios o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca sanción mayor.

CAPITULO II

De los delitos electorales

Artículo 129. — **Negativa o demora en la acción de amparo.** Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta e igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

Artículo 130. — **Reunión de electores. Depósito de armas.** Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores.
2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.

Artículo 131. — **Espectáculos públicos. Actos deportivos.** Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b).

Artículo 132. — **No concurrencia o abandono de funciones electorales.** Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.

Artículo 133. — **Empleados públicos. Sanción.** Se impondrá multa de quinientos pesos argentinos ($a 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación del documento cívico donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante el juez electoral o el pago de la multa

Artículo 134. — **Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas y documentos electorales.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Artículo 135. — **Juegos de azar.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.

Artículo 136 — **Expendio de bebidas alcohólicas.** Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres después de finalizado el acto eleccionario

Artículo 137. — **Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso.** Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.

Artículo 138. — **Falsificación de documentos y formularios.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena

Artículo 139 — **Delitos. Enumeración.** Se penará con prisión de uno a tres años a quien.

a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio,
b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio,
d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho,
e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
i) Falseare el resultado del escrutinio.

Artículo 140. — **Inducción con engaños.** Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 141. — **Violación del secreto del voto.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Artículo 142. — **Revelación del sufragio.** Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Artículo 143. — **Falsificación de padrones y su utilización.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

Artículo 144. — **Comportamiento malicioso o temerario.** Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes

En este caso se impondrá una multa —con destino al Fondo Partidario Permanente— de cien ($a 100) a diez mil ($a 10.000) pesos argentinos de la que responderán solidariamente.

Artículo 145. — **Sanción accesoria.** Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados por esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno a diez años.

CAPITULO III

Procedimiento general

Artículo 146. — **Faltas y delitos electorales: ley aplicable.** Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rigen por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

CAPITULO IV

Procedimiento especial en la acción de amparo al elector.

Artículo 147. — **Sustanciación.** Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley, los funcionarios y magistrados mencionados en los mismos resolverán inmediatamente, en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas de inmediato al juez electoral que corresponda.

La jurisdicción de los magistrados provinciales será concurrente, no excluyente, de la de sus pares nacionales. A este fin los jueces federales o nacionales de primera instancia y los de paz mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Los jueces electorales podrán asimismo destacar el día de elección, dentro de su distrito, funcionarios del juzgado, o designados ad hoc, para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.

Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial.

TITULO VII

Sistema Electoral Nacional

Artículo 148. — El presente título será de aplicación para las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

Artículo 149. — El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 154.

Artículo 150. — El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 151. — No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito.

Artículo 152. — Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente;

d) a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Artículo 153. — Se proclamarán electores de presidente y vicepresidente de la Nación, diputados nacionales y electores de senadores por la Capital Federal, según el caso, a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente título.

Artículo 154. — En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de electores y de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes
Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes
Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes
Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes
Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes
Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes
Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes
Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes
Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.

Artículo 155. — En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional, o elector de senador, o elector de presidente y vicepresidente de la Nación, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 156. — **Las juntas de electores** a que hace referencia el artículo 81 de la Constitución Nacional comenzarán sus tareas eligiendo al Presidente y Secretario del Cuerpo, quienes deberán ser miembros del mismo. Para que la Junta de Electores sesione y cumpla con su cometido se requiere, por lo menos, la presencia de dos tercios del total de sus miembros. Para el caso de que no se lograre dicha concurrencia, los electores presentes convocarán a una nueva sesión dentro de las 48 horas, la que se realizará con los electores presentes.

Artículo 157. — A la junta de electores de senadores por Capital Federal le serán aplicables las normas fijadas por esta ley para el funcionamiento de las juntas de electores a que hace referencia el artículo 81 de la Constitución Nacional. La elección de cada senador se hará por mayoría absoluta de votos. Cuando en la primera votación ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se hará por segunda vez, circunscribiéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la junta de electores.

TITULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO UNICO

Artículo 158. — **Documentos cívicos.** La libreta de enrolamiento (Ley Nº 11.386), la libreta cívica (Ley Nº 13.010) y el documento nacional de identidad (Ley Nº 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

Artículo 159. — **Franquicias.** Los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del presente Código, por intermedio de servicios oficiales, serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.

Las franquicias postales, telegráficas, de transporte o de cualquier otra naturaleza que se concedan a los funcionarios, empleados y demás autoridades, se determinarán por el Ministerio del Interior.

Artículo 160. — **Disposiciones legales que se derogan.** Deróganse: la Ley Nº 16.582 y sus decretos reglamentarios; los Decretos-Leyes Nros. 4.034/57, 5.054/57, 15.099/57, 335/58, 7.164/62, 3.284/63 y toda otra disposición complementaria de los mismos que se oponga a la presente.

Artículo 161. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CULTO

Reconócese Obispo de la Diócesis de Jujuy.

DECRETO
Nº 2.239
Bs. As., 2|9|83

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 7 de julio de 1983, por la que comunica que Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha designado Obispo de la Diócesis de Jujuy a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Arsenio Raúl Casado, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Que se han cumplido los recaudos que prescribe el Artículo 3º del Acuerdo firmado entre la República Argentina y la Santa Sede de fecha 10 de octubre de 1966.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo de la Diócesis de Jujuy a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Arsenio Raúl Casado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

HUESPEDES OFICIALES

Declárанse huéspedes oficiales al Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Polonia y miembros de su comitiva.

DECRETO
Nº 2.237
Bs. As., 2|9|83

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Polonia, D. Josef Wiejacz y miembros de su comitiva, entre el 10 y el 13 de setiembre de 1983, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada oportunamente por el Gobierno argentino,

Que su presencia en la República significará un nuevo paso en las relaciones bilaterales que, a no dudarlo, permitirá consolidar los ya tradicionales vínculos de amistad y cooperación entre ambos países.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a Su Excelencia el señor Viceministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Polonia, D. Josef Wiejacz y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

RELACIONES EXTERIORES

Término de misión de funcionarios consulares.

DECRETO
Nº 2.238
Bs. As., 2|9|83

VISTO las notas remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —Dirección Nacional de Ceremonial— por las Embajadas de la República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República Francesa, República Helénica y República Oriental del Uruguay, acreditadas en la República, dando cuenta del término de misión de funcionarios consulares de sus respectivos países, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente se dictaron los respectivos Decretos concediendo el exequatur de estilo a los funcionarios consulares cuyo cese en los cargos informan las notas de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 1.214 del 18 de junio de 1982, a la Carta Patente que acredita al señor D. Mario Gutiérrez Pacheco en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 2º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 296 del 8 de febrero de 1982, a la Carta Patente que acredita al señor D. Maxly Lanz Quiroga en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en Córdoba.

Art. 3º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 135 del 20 de julio de 1982, a la Carta Patente que acredita al señor D. José Guzmán Avila en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en La Quiaca (Provincia de Jujuy).

Art. 4º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 912 del 7 de agosto de 1981, a la Carta Patente que acredita al señor D. William Rivera Alarcón en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en San Ramón de la Nueva Orán (Provincia de Salta).

Art. 5º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 3.280 del 26 de octubre de 1977, a la Carta Patente que acredita al señor D. Fernando de Menezes Campos en el carácter de Vicecónsul de la República Federativa del Brasil en Posadas (Provincia de Misiones).

Art. 6º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 134 del 20 de julio de 1982, a la Carta Patente que acredita al señor D. Charles Philip de Laborie en el carácter de Cónsul de la República Francesa en Rosario (Provincia de Santa Fe).

Art. 7º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 1.557 del 10 de abril de 1970, a la Carta Patente que acredita al señor D. Stamatios Fridatos en el carácter de Cónsul Honorario de la República Helénica en Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires).

Art. 8º — Cancélase el exequátur concedido por Decreto Nº 3.222 del 13 de diciembre de 1979, a la Carta Patente que acredita a la señora Da Susana Fernández de Caporale en el carácter de Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Ruanda.

DECRETO
Nº 2.240
Bs. As., 2|9|83

VISTO el placet concedido.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Zaire, D. Werner Roberto Justo Burghardt, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Ruanda, sin perjuicio de sus actuales funciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Barbados.

DECRETO
Nº 2.241
Bs. As., 2|9|83

VISTO el placet concedido.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Manuel Muñiz, en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados, sin perjuicio de sus actuales funciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SERVICIO EXTERIOR

Reconocimiento de funcionarios consulares.

DECRETO
Nº 2.243
Bs. As., 2|9|83

VISTO las notas Nros. 195|83 y 200|83 de fechas 27 y 28 de junio de 1983, respectivamente, de la Embajada de la República de Bolivia acreditada en la República, informando sobre la designación de funcionarios consulares, efectuada por su Gobierno para el desempeño de sus correspondientes cargos, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario proceder al reconocimiento de los referidos funcionarios consulares, acreditados mediante Carta Patente expedida por su Jefe de Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese exequátur a la Carta Patente que acredita al señor D. Alfredo Sozu Soza, en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en La Quiaca (Provincia de Jujuy).

Art. 2º — Concédese exequátur a la Carta Patente que acredita al señor D. Humberto Monasterios Pinkert, en el carácter de Vicecónsul de la República de Bolivia en Salta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SERVICIO EXTERIOR

Autorízase a un ciudadano argentino nativo para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Principado de Mónaco en Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DECRETO
Nº 2.242
Bs. As., 2|9|83

VISTO la nota Nº 1.985-82-SB de fecha 11 de noviembre de 1982, por la que la Embajada del Principado de Mónaco en la República Francesa informa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Dirección Nacional de Ceremonial— sobre la designación de un ciudadano argentino nativo para desempeñar funciones consulares en la República, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 12, inciso a, de la Ley Nº 21.795, es necesario otorgar la autorización a los efectos de que el causante, argentino, nativo, que cuenta con antecedentes favorables, pueda aceptar el cargo honorífico para el que fuera designado por el Principado de Mónaco.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ciudadano argentino nativo D. Francisco O. A. Eriz, Libreta de Enrolamiento Nº 262.278, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Principado de Mónaco en Buenos Aires, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SEGURIDAD NACIONAL

Dispónese la expulsión de un ciudadano chileno.

DECRETO
Nº 2.251
Bs. As., 2|9|83

VISTO el Expediente Nº 162.813|79 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las citadas actuaciones el ciudadano chileno José Eladio Paillan Aguilante, radicado definitivamente en el país al amparo del Decreto Nº 49|64, ha sido condenado a la pena de quince (15) años de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de "Homicidio Simple en concurso real con Tentativa de Homicidio Simple" venciendo dicha pena con fecha 19 de mayo de 1991.

Que la naturaleza dolosa del ilícito perpetrado por el nombrado, como así también la fecha de comisión del mismo (19 de mayo de 1976), hacen que su conducta quede comprendida dentro de las prescripciones del artículo 1º inciso b) de la Ley Nro. 21.2[illegible], lo que lleva a disponer la expulsión del nombrado en razón de haber demostrado, a través de su proceder delictivo, una falta total de adaptación a los principios que rigen las costumbres del país que le concediera generosa hospitalidad y cuyas leyes infringiera.

Que a fojas 31 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, ha emitido dictamen sustentando el criterio antes expuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la expulsión del país del ciudadano chileno José Eladio Paillan Aguilante, la que se hará efectiva cuando el mismo deje de estar a disposición de la Justicia.

Art. 2º — Lo ordenado por el artículo 1º del presente Decreto se cumplirá con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá disponer las medidas previstas por los artículos 40 y [illegible] de la Ley Nº 22.439 y con los medios [illegible] por los artículos 58 al 61 [illegible] del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Llamil Reston

UNIVERSIDADES NACIONALES

Extiéndese al personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1.428|73, la bonificación por ubicación desfavorable.

DECRETO
Nº 2.187
Bs. As., 30|8|83

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Educación en el sentido de otorgar al personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1 428 del 22 de febrero de 1973, que se desempeñe en zonas geográficas desfavorables, las mismas bonificaciones que, por tal concepto, percibe el personal docente, y

CONSIDERANDO:

Que de esta manera se estimulará la disposición del citado personal para prestar servicios en aquellas regiones del país caracterizadas por un mayor costo de vida y por dificultades en materia de traslado y comunicación.

Que, simultáneamente, se logrará una justa compensación en favor de quienes desempeñen actividades dentro de esas características.

Que las mencionadas particularidades regionales han servido de cabal fundamento para que, en diversas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, se concedan retribuciones complementarias en favor del personal.

Que en tal sentido, elementales razones de equidad reclaman un similar tratamiento frente a situaciones de idénticos caracteres.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese para el personal de las Universidades Nacionales, comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.428 del 22 de febrero de 1973, la bonificación por ubicación desfavorable, aplicando para ello los porcentajes que para cada región hayan sido autorizados al personal docente de la misma jurisdicción.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con el presupuesto vigente de las respectivas Universidades Nacionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA DEL PUERTO MAR DEL PLATA

Exceptúase de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 669|82, prorrogado y reemplazado por el Decreto Nº 1.685|82.

DECRETO
Nº 2.247
Bs. As., 2|9|83

VISTO el Expediente Nº 21.242|83 del registro de la Secretaría de Intereses Marítimos, y

CONSIDERANDO:

Que el Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata necesita disponer de vacantes cuyos cargos se hallan comprendidos en su Estructura Orgánica, aprobada por Decreto Nº 191 de fecha 5 de febrero de 1981.

Que para ello sería necesario exceptuar al Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 669|82, prorrogado y reemplazado por el Decreto Nº 1.685|82.

Que las tareas que se llevarán a cabo en el año 1983, con la incorporación de la pesca de altura, requieren reforzar los distintos niveles de la planta correspondiente a dicho Organismo.

Que resulta conveniente disponer de dos (2) cargos Categoría 22-Profesional, uno (1) Categoría 21, tres (3) Categoría 19, dos (2) Categoría 16, trece (13) Categoría 13, tres (3) Categoría 8 y dos (2) Categoría 5.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 669 del 1º de abril de 1982, prorrogado y reemplazado por el Decreto Nº 1.685 del 28 de diciembre de 1982, al Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata, para cubrir los cargos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

ANEXO

Finalidad: 6 — DESARROLLO DE LA ECONOMIA.
Función: 05 — AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES.
Jurisdiccion: 56 — SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS.

Part. Princ.	Clase	Régimen	Cargo	Cantidad de cargos
Programa 126 — Servicios por comercialización de pesca.				
Carácter 2 — Organismo descentralizado 145-Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata.				
1110 — Personal Permanente.				
	020 — Personal Administrativo y Técnico.			
		200 — Personal Civil de la Administración Pública Nacional		
			103 — 22	2
			004 — 21	1
			006 — 19	3
			009 — 16	2
			012 — 13	13
			017 — 8	3
			020 — 5	2
			Cantidad de Cargos:	26

CONVENIOS

Ratifícanse convenios adicionales celebrados por la Comisión Nacional de Energía Atómica con las empresas Atomic Energy of Canada Limited e Italimpianti Societa Italiana Impianti p.a. relacionadas con el contrato para el proyecto, construcción e instalación de la Central Nuclear en Embalse.

DECRETO
Nº 2.246
Bs. As., 2|9|83

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 706 del 7 de marzo de 1974, Nº 3.574 del 30 de diciembre de 1976, y Nº 584 del 25 de marzo de 1981, relacionados con el proyecto y construcción de la Central Nuclear en Embalse, Departamento de Calamuchita, Provincia de Córdoba; atento lo que resulta de los compromisos y convenios adicionales Nros. 14, 15, 16, 17 y 18 concertados desde la fecha últimamente citada hasta el presente con las Empresas Atomic Energy of Canada Limited e Italimpianti Societa Italiana Impianti p.a. relacionados con la construcción de la mencionada Central Nuclear y a lo informado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos adicionales celebrados por la Comisión Nacional de Energía Atómica y citados precedentemente, deben ser ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional, como lo fueron en su oportunidad aquellos a que se refiere el Decreto Nº 584|81.

Que los convenios aludidos fueron exigidos por las necesidades imperiosas e imprevistas de la obra y porque la Comisión Nacional de Energía Atómica asumió el carácter de Subcontratista Principal de Construcción del Sector Nuclear con una intervención activa y predominante en el montaje de la Central.

Que esta última circunstancia, decisión contractualmente atípica, fue autorizada por el Decreto Nº 584|81 y no constituyó más que una consecuencia natural de la política y del programa nuclear que la Nación puso en marcha a través de los Decretos Nros. 3.183|77 y 302|79 y sirvió para acumular nuevas y valiosas experiencias en la materialización de una planta de tan elevada complejidad y ha venido, por imperio de resoluciones contractuales, a anticipar los planes de intervención y capacitación argentina en la instalación de las futuras centrales nucleares.

Que por su carácter más reciente resulta preciso destacar, entre los convenios que deben ratificarse, las disposiciones del Convenio Adicional número 18, que ha puesto fin a una larga antinomia en la interpretación de los textos contractuales, en cuanto ellos debían aplicarse a la indexación financiera y a los intereses sobre los pagos en dólares canadienses a Atomic Energy of Canada Limited hechos o que sean hechos en mora por Comisión Nacional de Energía Atómica a Atomic Energy of Canada Limited desde el 1º de mayo de 1980, inclusive, en adelante.

Que en ese sentido las fórmulas halladas para poner término al diferendo interpretativo y que se establecen en el Convenio Adicional Nº 18 consultan un criterio de equidad en la medida en que, la compensación que debe recibir el contratista, será determinada sobre valores que no superen la letra y el espíritu del Modelo de Costos Reales resultante del Convenio Adicional Nº 12 ratificado por Decreto Nº 584|81.

Que si bien el primitivo contrato aprobado por Decreto Nº 706|74, autorizaba a la Comisión Nacional de Energía Atómica a adquirir de los contratistas la carga inicial de uranio de la Central y el agua pesada empleada para poner en marcha la misma, los términos de esas dos opciones tienen para el país condiciones disímiles.

Que en tanto el uranio era una adquisición que debía efectuarse el 30 de junio de 1982 conforme el Artículo 6.3.1. del Anexo 6 del Contrato es comprensible que no obstante la facultad que tenía para hacerlo, la Comisión Nacional de Energía Atómica no hubiera realizado la opción atendiendo a la situación de emergencia por la que atravesaba el país en junio de 1982, decidiendo su adquisición ahora por la conveniencia que supone contar con la propiedad del uranio aportado por los Contratistas.

Que sobre tal adquisición se entiende que es necesario acordar nuevas disposiciones de autorización o de ratificación, ya que la Comisión Nacional de Energía Atómica puede hacer uso de la opción contractual en momentos en que, habiéndose logrado la criticidad de la Central y su sincronización a la red nacional, el ejercicio de ese incuestionable derecho resulta oportuno.

Que es conveniente ejercer la opción de compra del agua pesada provista por los contratistas en alquiler para la primera carga de la Central Nuclear, conforme al Anexo 16 del Contrato.

Que los contratistas, a quienes en virtud de lo dispuesto en el Convenio Adicional Nº 12 y en el Decreto número 584|81 se les suspendió el pago del alquiler del agua pesada desde el 23 de marzo de 1981 hasta el 13 de marzo de 1983, han cuestionado esta medida, recabando una modificación de las fechas contractuales fijadas por aquel convenio adicional.

Que si bien a partir del Decreto número 584|81 pudo eventualmente existir alguna causa que pudiera justificar la modificación de los plazos en él establecidos, ello debe ser estudiado y resuelto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, quien deber tener presente, al respecto que el Decreto citado disponía que a partir del 23 de noviembre de 1981 deberá exigir a los contratistas el pago de las penalidades por demoras establecidas en el Instrumento Principal del Contrato".

Que el eventual corrimiento de las fechas contractuales antes citadas, a otra de una época posterior, sólo sería pertinente si las causales legales o contractuales invocadas por las contratistas estuvieran avaladas por hechos fehacientemente establecidos.

Que en consecuencia y sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Energía Atómica pueda o no ejercer la opción de compra del agua pesada en cuestión, debe quedar facultada y con atribuciones para evaluar convenientemente y determinar en definitiva, las fechas contractuales finales, a todos los fines relacionados con el agua pesada y con las penalidades pactadas por demora.

Que es posible que en el transcurso de las tratativas entre las partes, primero hasta la Recepción Provisoria y luego hasta la recepción definitiva de la Central, deban resolverse otras discrepancias contractuales.

Que el Poder Ejecutivo Nacional espera que las partes, sin resignar ninguno de sus derechos, pero cumpliendo total y fielmente las obligaciones contraídas, arriben al cierre contrac-

tual definitivo mediante los arreglos pertinentes, a fin de posibilitar nuevas y fructíferas relaciones en materia nuclear.

Que es necesario dejar constancia de que los gastos que demande el cumplimiento de los convenios adicionales y acuerdos que se aprueban o ratifican por el presente decreto, deberán ser atendidos con las previsiones establecidas en el presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícanse los siguientes convenios adicionales con sus anexos y apéndices cuyas copias integran como anexos el presente Decreto, celebrados por la Comisión Nacional de Energía Atómica con las Empresas Atomic Energy of Canada Limited e Italimpianti Società Italiana Impianti p. a. relacionadas con el contrato para el proyecto, construcción, instalación y entrega de una Central Nuclear de una potencia de 600 MW eléctricos en Embalse Río Tercero, Departamento de Calamuchita, Provincia de Córdoba, que fuera aprobado por Decreto Nº 706 del 7 de marzo de 1974 y modificado por Decretos Nros. 3.594 del 30 de diciembre de 1976 y 584 del 25 de marzo de 1981:

a) Convenio Adicional Nº 14 firmado el 10 de diciembre de 1981.
b) Convenio Adicional Nº 15 firmado el 5 de agosto de 1982.
c) Convenio Adicional Nº 16 firmado el 8 de octubre de 1982.
d) Convenio Adicional Nº 17 firmado el 8 de octubre de 1982.
e) Convenio Adicional Nº 18 firmado el 27 de mayo de 1983.

Art. 2º — Apruébase la oportuna suspensión efectuada por la Comisión Nacional de Energía Atómica del pago del alquiler de agua pesada provista por las contratistas, que se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio Adicional Nº 12 y Decreto Nº 584|81. Apruébase, asimismo, la decisión de mantener esa suspensión, no obstante las reclamaciones efectuadas por las contratistas.

Art. 3º — Facúltase a la Comisión Nacional de Energía Atómica a ejercer la opción de compra de agua pesada que le acuerda el Anexo 16 del Contrato, en el momento que lo considere oportuno y con la retroactividad que estime corresponder, teniendo presente lo establecido con el Convenio Nº 12 sobre las fechas contractuales vigentes al entrar en vigor el Decreto Nº 584|81 y sobre la fecha en que debía comenzar el pago de penalidades. La Comisión Nacional de Energía Atómica, al ejercer la opción, podrá asimismo evaluar las razones legales y contractuales que expusieren las contratistas que pudieren justificar, en su caso, un eventual corrimiento de las fechas contractuales fijadas por el Convenio Adicional y Decretos citados y sus consecuencias.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de los Convenios Adicionales y Acuerdos que se aprueban o ratifican por el presente Decreto, se atenderán con las previsiones establecidas en el respectivo presupuesto de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.



RESOLUCIONES

SUBSECRETARIA DE TURISMO

ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio al Primer Congreso Latinoamericano y Segundo Congreso Argentino del Ambiente.

RESOLUCION
Nº 21
Bs. As., 23|8|83

VISTO lo solicitado por el T.I. Nº 200.322|83, y

CONSIDERANDO:

Que el Primer Congreso Latinoamericano y Segundo Congreso Argentino del Ambiente, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires del 24 al 26 de agosto del corriente año.

Que la preservación del medio ambiente, a través del fomento de pautas de conducta que entrañen un respeto profundo de todo aquello que conforma el paisaje natural, así como los aportes que a él rinde la actividad del hombre, son presupuestos básicos e ineludibles de una bien entendida actividad turística.

Que esta Subsecretaría ve con marcado interés todo esfuerzo que, como el presente, esté enderezado a poner de relieve la importancia singular que el ambiente reviste en la calidad de vida del hombre de hoy, y en la posibilidad de supervivencia de los hombres del futuro.

Por ello,

El Subsecretario
de Turismo
Resuelve:

Artículo 1º — Auspiciar el Primer Congreso Latinoamericano y Segundo Congreso Argentino del Ambiente, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 24 y 26 de agosto de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Ubaldo E. Fourcade

MINISTERIO DE ECONOMIA

AZUCAR

Distribúyense entre ingenios azucareros las toneladas que restan de la cuota de exportación de azúcar asignada a nuestro país mediante el sistema de Certificados de Elegibilidad.

RESOLUCION
Nº 972
Bs. As., 31|8|83

VISTO el expediente nº 31.260|82, del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de la cuota de exportación de azúcar asignada a nuestro país por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante el sistema de "Certificados de Elegibilidad" para el período Octubre 1982|Setiembre 1983, aún restan cumplimentar aproximadamente 25.000 toneladas métricas.

Que corresponde entonces distribuir entre los ingenios azucareros las 25.000 toneladas que restan de la cuota, en función de la participación que cada uno de ellos ha tenido en la producción de azúcar de la zafra 1981.

Que a su vez, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América conforme lo manifestar por intermedio de su Embajada en ésta, sólo emitirá los "Certificados de Elegibilidad" para cubrir el azúcar embarcado en agosto y setiembre de 1982 en los buques "OPAL K" y "KHIAN SUN" exclusivamente, dado las características especiales en que se efectuaron esas exportaciones.

Que, en consecuencia resulta necesario arbitrar un mecanismo de excepción, que contemple la obligatoriedad por parte de los ingenios de ceder a título oneroso sus cuotas a favor de las firmas Philipp Brothers y Westway Trading Corp. Amerop División hasta un máximo de Diez mil quinientas (10.500) y Catorce mil quinientas (14.500) toneladas métricas de azúcar, respectivamente.

Que corresponde controlar el ingreso legal al país de las divisas resultantes de las cesiones y facultar en este aspecto, así como en el dictado de las normas reglamentarias correspondientes, a la Dirección Nacional de Azúcar.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 19.597 y el Decreto Nº 429 del 1º de marzo de 1982.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Las cuotas de azúcar, que le corresponde a cada uno de los ingenios azucareros de las Veinticinco mil (25.000) toneladas métricas que restan de la cuota asignada a nuestro país por el Gobierno de los Estados Unidos de América, serán las consignadas en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Los ingenios azucareros deberán ceder a título oneroso antes del 2? de setiembre de 1983 a favor de las firmas Philipp Brothers y Westway Trading Corp. Amerop División, sus cuotas de azúcar en las cantidades de Diez mil quinientas (10.500) y Catorce mil quinientas (14.500) toneladas métricas, respectivamente, que corresponden a los embarques de azúcar efectuados en los buques "OPAL K" y "KHIAN SUN". El precio que concierten las partes por las cesiones, contemplará razonablemente la diferencia que surja de comparar el valor de costo de las operaciones y el valor de ingreso de dichas partidas de azúcar al mercado estadounidense. La Dirección Nacional de Azúcar controlará el ingreso legal al país de las divisas resultantes de las cesiones, a cuyo efecto queda facultada para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 3º — A los efectos del artículo anterior, la Dirección Nacional de Azúcar emitirá a nombre de cada ingenio, certificados provisorios en el que deberá constar la cantidad de azúcar que le correspondió de la cuota distribuída por el artículo 1º, los que serán canjeados por las firmas Philipp Brother y Westway Trading Corp. Amerop División por los "Certificados de Elegibilidad" definitivos, por el volúmen de azúcar que representen la cesión de los certificados provisorios. A partir de la fecha indicada en el artículo 2º los certificados provisorios carecerán de validéz.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

ANEXO I
RESOLUCION Nº 972|83

Prorrateo Saldo Cuota EE.UU.
(Período 01|10|82 al 30|09|83)

Ingenios	Producción con cupos zafra 1981 kgs.	% sobre total	Cuota T.M.
Aguilares	40.650.014	3,08415	771
Bella Vista	37.639.626	2,85575	714
Concepción	133.233.394	10,10853	2.527
Cruz Alta	28.119.457	2,13345	533
La Corona	64.545.932	4,89715	1.224
La Florida	46.294.700	3,51242	878
La Fronterita	68.501.000	5,19723	1.299
La Providencia	64.740.996	4,91195	1.228
La Trinidad	48.071.135	3,64720	912
Leales	29.813.940	2,26201	566
Marapa	27.075.200	2,05422	514
Ñuñorco	30.296.588	2,29863	575
San Juan	35.883.060	2,72248	681
San Pablo	33.857.175	2,56877	642
Santa Bárbara	4[illegible].750.040	3,[illegible]4686	887
Santa Rosa	18.552.110	1,40756	352
La Esperanza	85.584.985	6,49340	1.623
Ledesma	222.274.040	16,86411	4.216
Río Grande	47.528.704	3,60004	902
San Isidro	31.216.137	2,36839	592
San Martín	118.575.400	8,99641	2.249
Arno	21.693.900	1,64593	412
Las Palmas	15.282.443	1,15949	290
Las Toscas	14.629.000	1,10991	276
San Javier	7.220.925	0,54786	137
Total General	1.318.029.901	100,——	25.000

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Adécuase el tratamiento arancelario de exportación de los jugos de frutas.

RESOLUCION
Nº 973
Bs. As., 31|8|83

VISTO la necesidad de adecuar el tratamiento arancelario de exportación de los jugos de frutas, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propuesta encuadra dentro de las ya implementadas a efectos de impulsar el desarrollo de las economías regionales seriamente afectadas por las recientes inundaciones.

Que tal situación facilitará la comercialización externa permitiendo con ello una diversificación de los mercados como así también un aumento en la rentabilidad de los productos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 22.415, 22.520 y 22.792 y el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación 20 07 00.05 en la forma que a continuación se detalla:

N.A.D.E.	Designación
20.07.00.05	Jugos concentrados de frutas, excepto de naranja. — Jugos concentrados de limón, únicamente. — Jugos concentrados de pomelo, únicamente. — Jugos concentrados de mandarina, únicamente. — Jugos concentrados de manzana, únicamente. — Jugos concentrados de pera, únicamente. — Mosto concentrado de uva, en tambores únicamente. — Otros de la misma posición.

Art. 2º — Fíjase un reembolso del diez por ciento (10 %) por el término de ciento ochenta (180) días a las exportaciones del producto que a continuación se indica:

N.A.D.E.	Designación	Reembolso
20.07.00.05	Jugos concentrados de frutas, excepto de naranja. — Jugo concentrado de mandarina	10 %

Art. 3º — Incorpórase a la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación 20.07.00.05 por el término de ciento ochenta (180) días y con un reembolso del diez por ciento (10 %), la apertura que a continuación se detalla:

N.A.D.E.	Designación
20.07.00.05	Jugos concentrados de frutas, excepto de naranja. — Jugos concentrados de limón originarios de las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos, únicamente.

Art. 4º — A los efectos de que el exportador se haga acreedor al beneficio establecido en el artículo 3º, la Administración Nacional de Aduanas exigirá los certificados que deberán emitir los gobiernos de las provincias involucradas, en los que se consigne que los productos en cuestión cumplen con los requisitos de origen establecidos en la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe

SUBSECRETARIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

VOLUNTARIADO FAMILIAR

Normatízanse las acciones de voluntariado dentro del esquema de tratamiento integral de aplicación al menor institucionalizado.

RESOLUCION Nº 236
Bs. As., 30|8|83

VISTO la necesidad de normatizar las acciones de voluntariado dentro del esquema de tratamiento integral de aplicación al menor institucionalizado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la institución tiene como principio rector la recuperación de la familia natural para el cumplimiento de su rol irreemplazable en la formación y bienestar de sus hijos, se dan casos de menores sin familia y otros en los cuales la misma se ha desinteresado de su asistencia afectiva.

Que la solidaria actitud de muchas personas que ofrecen su tiempo e interés con carácter voluntario para esta importante acción de asistencia espiritual, debe tener una adecuada respuesta institucional, mediante su incorporación a un programa que normatice tan delicado y necesario quehacer.

Que experiencias generales cumplidas por la institución y otras parciales aplicadas en algunos institutos, han dado excelentes resultados, lo que aconseja que aquéllas sean puestas en práctica en forma sistemática y racional.

Por ello,

La Subsecretaria del Menor y la Familia

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar y poner en vigencia el programa "Voluntariado Familiar", que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Poner en conocimiento de los señores magistrados que aplican las leyes protecciónales del menor el mencionado programa, para que la apliquen en los casos de menores bajo su disposición cuando se den las condiciones establecidas y así lo consideren pertinente.

Art. 3º — Las normas que por la presente se ponen en vigencia no dejan sin efecto otras que puedan resultar de aplicación, en cuyo caso o frente a dudas de interpretación será motivo de consulta previa a los sectores de Asesoramiento Jurídico.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Iván Posse Molina

ANEXO I

PROGRAMA DE VOLUNTARIADO FAMILIAR

I. Objetivo

El programa tiende a vincular los menores internados en establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia con familias o personas, a efectos de que éstas contribuyan con afecto, enseñanzas y atención personal a la formación física y espiritual de los mismos, incrementando la asistencia individualizada en el tratamiento con internación.

Para el menor institucionalizado, dadas sus características y la situación en que se encuentra, la recepción de afecto es tanto o más necesario que el alimento, debiendo llegar en forma natural, permanente y equilibrada. Estos niños carentes de familiares o por desinterés de los mismos, tienen menos posibilidades de lograrlo, careciendo de este vital elemento para su armónica formación y bienestar físico-espiritual.

II. Dirección y dependencia

La Dirección General del Programa estará bajo la responsabilidad directa del Subsecretario del Menor y la Familia, bajo cuya dependencia inmediata actuarán los departamentos y equipos participantes.

III. Principios particulares

1. En este programa tendrá participación primaria la Dirección del Instituto y por su intermedio la comunidad circundante o más próxima a través de sus familias y personas, las que de alguna manera ya tienen un relativo contacto con sus asistidos a través de escuelas, clubes e instituciones, de modo que la relación resulte natural y espontánea.
2. La Dirección y el Equipo Técnico del Establecimiento estudiarán cada caso en particular y en función de ello coordinarán acciones para que las relaciones que sean aconsejables se establezcan con las mayores garantías.
3. La vinculación del niño con una familia implica, dentro del tratamiento, un estudio integral de aquél y de su situación familiar a fin de que esta vinculación sea un recurso terapéutico que facilite su evolución, debiendo el Equipo Técnico asesorar a todo el personal al respecto.
4. La Dirección y el Equipo Técnico contribuirán a afianzar los lazos afectivos en la familia voluntaria, guiándolas y asesorándolas en su acción con los niños. Si en la práctica se observa que en determinados casos no se cumple con el objetivo del programa o que la relación es nociva para la salud espiritual del menor se suspenderá la relación atendiendo al niño o joven para que la ruptura del vínculo no incida negativamente en su tratamiento. Asimismo, deberán evaluarse las causas que determinaron tal suspensión, ya fuera por causa de la familia o del menor y se indagará sobre las motivaciones que llevaron a tal proceder, a efectos de considerar la conveniencia o no de promover otra relación.
5. Cuando la investigación socio ambiental y la personalidad de la familia o persona y la relación de éstos con el menor, se establezca positiva y normal por parte del Equipo Técnico, la Dirección del establecimiento autorizará las visitas y salidas que se estimen convenientes, graduándolas adecuadamente.
6. Las familias y personas que participen en este programa, deberán ajustarse a las pautas establecidas en el mismo y a las indicaciones, orientaciones y asesoramiento que la Dirección y el Equipo Técnico del establecimiento le formulen, pudiendo, al no hacerlo así, ser rechazados sin derecho a gestionar la caducidad de la medida.
7. La participación de familias o personas en este programa de voluntariado tiene carácter personal, no pudiendo las mismas organizarse a ese efecto en entidades, salvo mediante su incorporación a la Asociación Cooperadora del establecimiento.
8. Cuando la Dirección del establecimiento considere que determinada acción o acto, puede desarrollarse en forma coordinada o complementada con otros que realice la Asociación Cooperadora, procurará hacerlo así, atento a la necesidad de evitar superposiciones y lograr una mayor coherencia.
9. La Dirección, asesorada por el Equipo Técnico, evaluará si las familias o personas que se acerquen para establecer vínculos, estén compenetradas de la misión que deben cumplir y que se fundamenta en una vinculación afectiva, continua y permanente para evitar frustraciones que se sumarían a las que ya tienen algunos de los menores.
10. Toda aquella persona o familia, que se postule actuará en conocimiento de que la obra que realiza no deberá ser utilizada en forma demagógica o de autopromoción, sino, en la realización de un aporte solidario en pro de la mejor formación del niño y su bienestar, dentro de una normativa y un sistema ajustados a lo delicado del tema.
11. Podrán ser incluidos en dicho régimen todos aquellos menores que por su propio deseo o a indicación del Equipo Técnico acuerden la iniciación de la relación, debiéndose guardar prioridad para aquéllos sin familia o para los que se hayan configurado el estado de abandono jurídico.
12. Si los menores tuvieran familiares y éstos se opusieran a la relación, la Dirección y el Equipo Técnico del instituto elevarán a consideración de la superioridad sus conclusiones sobre el caso quien resolverá en definitiva.

III. Acciones a desarrollar por las familias o personas voluntarias

Las familias o personas, con la conducción, organización y asesoramiento del instituto, podrá encarar, previa programación, a nivel individual o general, desarrollar las siguientes actividades, con observación de las normas de aplicación en cada caso:

1. Visitar a los menores en los días establecidos.
2. Sacar de paseo a menores asistidos, en forma individual o grupal, durante días festivos o recesos escolares.
3. Cumplir actividades recreativas, extra o intra instituto, así como actos culturales, deportivos y artísticos.
4. Llevar menores institucionalizados a sus hogares para compartir un tiempo, breve o prolongado, según las circunstancias, para que participen de la vida en familia a fin de adquirir vivencias formativas y de relación social.
5. Otras actividades conducentes al cumplimiento del objetivo señalado para el presente programa; fundamentadas por el Equipo Técnico del establecimiento y autorizadas por la Dirección Nacional.



Resoluciones Sintetizadas

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION Nº 1.214 — Bs. As., 10|8|83
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley que establece una modificación al régimen de jubilaciones del personal aeronavegante.

RESOLUCION Nº 1.2[illegible] — Bs. As., [illegible]
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia del Chubut a sancionar y promulgar una ley, por la cual se implanta un nuevo Código en lo Procesal Civil y Comercial.

RESOLUCION Nº 1.2[illegible] — Bs. As., 15|8|83
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Salta a sancionar y promulgar una ley, que reforma el artículo 32 de la Ley Nº [illegible], de Jubilaciones, Retiros y Pensiones de la Provincia.

RESOLUCION Nº 1.2[illegible] — Bs. As., 15|8|83
Autorízase al señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a sancionar y promulgar una ley Nº 98 de creación del Instituto Territorial de Vivienda y Urbanismo.

RESOLUCION Nº 1.2[illegible] — Bs. As., 15|8|83
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, a sancionar y promulgar una ley por la cual se concede a la Municipalidad de Luján de Cuyo un aprovechamiento especial de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, a servirse por el Canal Primero Vistalba derivado del Río Mendoza, en un volumen de veinticinco litros por segundo, destinado a proveer de agua potable el Barrio Residencial Santa Elena del mencionado Departamento.

RESOLUCION Nº 1.261 — Bs. As., 15|8|83
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia del Chubut, a sancionar y promulgar una ley por la cual se determinan las causales y el procedimiento a seguir en la sustitución de Diputados Provinciales.

RESOLUCION Nº 1.266 — Bs. As., 16|8|83
Autorízase al señor Gobernador de la Provincia de Jujuy a sancionar y promulgar una ley por la cual se modifica la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 159 HF 1957).
Sujétase tal autorización a la condición de que se suprima el texto del artículo 142, corrigiéndose la correlatividad de los artículos siguientes, con lo cual la norma constará de 144 artículos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION Nº 776 — Bs. As., 16|8|83
Aprobar el texto del nuevo estatuto presentado por el Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina obrante a fojas 14|28 del expediente Nº 684.449|80, con exclusión del personal jerarquizado y prorrogándose la vigencia del ámbito personal de aplicación aprobado por Resolución M.T. Nº 125|75 con zona de actuación correspondiente a Capital Federal.
En lo sucesivo se denominará Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina - Sivara.

RESOLUCION Nº 778 — Bs. As., 16|8|83
Aprobar el texto del nuevo estatuto presentado por la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines obrante a fojas 29|118 del expediente Nº 683.533|80, prorrogándose la vigencia del ámbito personal de aplicación aprobado por Resolución M. T. Nº 445|74, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación correspondiente a todo el territorio nacional.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION Nº 3.290 — Bs. As., 30|12|81
Exonérase a la encargada en la estafeta postal A|C Nº 7, categoría "A" Distrito 13 (Corrientes), Lidia Estela Sandoval de Alcaraz (L. P. 199743|6).

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

CONTRATOS CESION DE DERECHOS SOBRE OBRAS PUBLICADAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 1983

205.497 — 26|4|1983 — Angel G. Díaz, Ricardo Leopoldo Schwarcz y Carlos Alberto Duvanges a favor de El Ateneo S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Obstetricia de la cual son autores.

205.506 — 26|4|1983 — Hebe Rabuffetti a favor de El Ateneo S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Introducción al análisis matemático (Cálculo 2), de la cual es autora.

205.5[illegible] — [illegible] — Carlos Hernán Miguel y Marcelo Carlos Cámpora a favor de El Ateneo S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Física 450 problemas resueltos, de la cual son autores.

205.508 — 26|4|1983 — Jorge Barroetaveña a favor de El Ateneo S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Hernias de la ingle. — Procedimientos Quirúrgicos Actuales. — Bases Anatomo - Físico - Patológicas - de la cual es autor.

205.982 — 22|4|1983 — Les Editions du Seuil S.A. a favor de Editorial Paidós (Arg.) y Editorial Paidós Ibérica S.A. (España), cediendo todos los derechos de edición de la obra: L'enfant arriéré et sa mère, de Maud Mannoni, de los cuales son propietarios.

205.983 — 22|4|1983 — Jason Aronson Inc. a favor de Editorial Paidós S.A. (Arg.) y Ediciones Paidós Española, cediendo todos los derechos de edición de la obra: Selected Papers of Margaret Mahler — Vol. 1 y 2 — de los cuales son propietarios.

205.984 — 22|4|1983 — Casa Editrice Astrolabio — Ubaldini Editore — a favor de Editorial Paidós S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: La terapia con la familia, de Maurizio Andolfi, de la cual es propietario.

205.985 — [illegible] — Rogelio Julio Frigerio a favor de Editorial Paidós S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Crecimiento Económico y Democracia, de la cual es autor.

205.986 — 22|4|1983 — Violeta Hemsy de Gainza a favor de Editorial Paidós S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Eutonía, conversaciones con Gerda Alexander, de la cual es autora.

205.987 — 22|4|1983 — Juan [illegible] en su nombre y en representación de sus colaboradores, a favor de Editorial Paidós S.A., Ediciones Paidós Ibérica S.A. (Barcelona) y Ediciones Paidós (México), cediendo todos los derechos de edición de la obra: Las funciones cerebrales superiores y sus alteraciones en el niño y en el adulto (neuropsicología) de la cual es autor.

205.988 — 22|4|1983 — José Schavelzon a favor de Editorial Paidós S.A. (Arg.) Ediciones Paidós Ibérica S.A. (Barcelona), cediendo todos los derechos de edición de la obra: Sigmund Freud: un paciente con cáncer, de la cual es autor.

205.989 — Analía Kornblit a favor de Editorial Paidós S.A. y Ediciones Paidós Ibérica S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Semiótica de las relaciones familiares, de la cual es autora.

205.990 — 22|4|1983 — Armand Mattelart y Héctor Schmucler a favor de Editorial Paidós S.A. y Ediciones Paidós Ibérica S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: América Latina en la encrucijada telemática, de la cual son autores.

205.991 — 22|4|1983 — Fidel Moccio a favor de Editorial Paidós S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Hacia la expresión. — Experiencia en mi taller, de la cual es autor.

205.992 — 22|4|1983 — Renata Frank de Verthelyi a favor de Editorial Paidós S.A. y Editorial Paidós Ibérica (España), cediendo todos los derechos de edición de la obra: El test de relaciones objetales, de H. Phillipson, actualización. — Aportes clínicas, de investigación y normativos, de la cual es autora compiladora.

205.993 — 22|4|1983 — W. B. Saunders Company a favor de Editorial Intermédica S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: The Vasculitides, de Cupps y Fauci, de los cuales son propietarios.

205.994 — 22|4|1983 — Lea & Febiger a favor de Editorial Intermédica S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Practical endocrine diagnosis, de Nelson Watts y Joseph H. Keffer, de los cuales son propietarios.

206.208 — 25|4|1983 — Editions Grasset et Fasquelle a favor de Ediciones de la Flor S.R.L., cediendo todos los derechos de edición de la obra: L'Ordre et les jeux, de Dominique Lecourt, de los cuales son propietarios.

206.209 — 25|4|1983 — Villordo Oscar Hermes a favor de Editorial Universitaria de Bs. As., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Genio y figura de Bioy Casares, de la cual es autor.

206.210 — 25|4|1983 — Rita Gombrowicz a favor de Editorial Sudamericana S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Los hechizados, de Witold Gombrowicz, de los cuales es propietaria.

206.211 — 25|4|1983 — Dell Publishing Co. Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Black tickets, de Jayne Anne Phillips, de los cuales son propietarios.

206.212 — 25|4|1983 — St. Martins Press a favor de Editorial Sudamericana S. A. y E.D.H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: El castigo, de Doris Shannon, de los cuales son propietarios.

206.213 — 25|4|1983 — Doubleday & Co. Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de obra: Celebración para el crimen, de Ruth Wissmann, de los cuales son propietarios.

206.214 — 25|4|1983 — Ann Beattie a favor de Editorial Sudamericana S.A. y E.D.H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: El lugar adecuado, de la cual es autora.

206.215 — 25|4|1983 — Hamish Hamilton Ltd. a favor de Editorial Sudamericana S.A. y E.D.H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Kindergarten, de Peter Rushforth, de los cuales son propietarios.

206.216 — 25|4|1983 — Claassen Verlag a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: To axion esti, de Odysseas Elytis, de los cuales son propietarios.

206.217 — 25|4|1983 — Editions De Minuit a favor de Editorial Sudamericana S. A. y E.D.H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Djinn, de Alain Robbe Grillet, de los cuales es propietarios.

206.218 — 25|4|1983 — St. Martins Press Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Lady Jadew, de Leslie O'Grady, de los cuales son propietarios.

206.219 — 25|4|1983 — Louis Auchincloss a favor de Editorial Sudamericana S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: La casa del profeta, de la cual es autor.

206.220 — 25|4|1983 — Mc Intosh & Otis Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Fiesta en familia, de John Steinbeck, de los cuales son propietarios.

206.221 — 25|4|1983 — Doubleday & Company Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Sobre la Ciencia Ficción de Isac Asimov, de los cuales son propietarios.

206.222 — 25|4|1983 — Coyne Inc. a favor de Editorial Sudamericana S. A. y|o Editorial Hermes S. A. y|o E.D. H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: La Quemadura de John Coyne, de los cuales son propietarios.

206.223 — 25|4|1983 — Basic Books Inc. a favor de Editorial Sudamericana S. A. y E.D.H.A.S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: The Mind's I: Fantasies and Reflections on Self and boul de Douglas R. Hofstadter y Daniel C. Dennett, de los cuales son propietarios.

206.224 — 25|4|1983 — William Harrison a favor de Editorial Sudamericana S. A. y|o E.D.H.A.S.A, cediendo todos los derechos de edición de la obra: Proyecto Azul Africano de la cual es autor.

206 225 — 25|4|1983 — Plinio Apuleyo Mendoza y Gabriel García Márquez a favor de Editorial Sudamericana S A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: El Olor de la Guayaba: Conversaciones con Gabriel García Márquez de la cual son autores.

206.226 — 25|4|1983 — Georges Borchardt Inc. a favor de Editorial Sudamericana S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Riqueza y Pobreza de George Gilder, de los cuales son propietarios.

206.511 — 26|4|1983 — St. Martin's Press Inc. a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Come Be My Love de Diana Brown, de los cuales son propietarios.

206.512 — 26|4|1983 — Editions Robert Laffont a favor de Editorial Kapelusz S.A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: La Beleine de Jacques Lanzamnn, de los cuales son propietarios.

206.513 — 26|4|1983 — Curtis Brown Limitd a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Young Shoulders de John Wain, de los cuales son propietarios.

206.514 — 26|4|1983 — Curtis Brown (Aust) Pty Ltd. a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Billy Two — Toes Rainbow de Hugh Atkinson, de los cuales son propietarios.

206 515 — 26|4|1983 — Richard Curtis Associates Inc. a favor de Editorial Kapelusz S. A , cediendo todos los derechos de edición de la obra: Dynasty Of Spies de Dan Sherman, de los cuales son propietarios.

206.516 — 26|4|1983 — Richard Curtis Associated Inc. a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: The Five Towns de Leslie Tonner, de los cuales son propietarios.

206.517 — 26|4|1983 — Gladys Dora Achinelli de Biasioli, Catalina Dora Sneer de Weitz y Dora O. Turseta de Chandías, a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Merceología I de la cual son autoras.

206.518 — 26|4|1983 — Irma Yolanda Zanellato y Noemí Lucila Viñuela a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Historia 4. Instituciones Políticas y Sociales de América hasta 1810 — de la cual son autoras.

206 519 — 26|4|1983 — Juana Inés Negro a favor de Editorial Kapelusz S A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: de Geografía Política y Económica General de la cual es autora.

206.520 — 26|4|1983 — Ana Rosa R. de Genijovich, María Victoria Barrenechea y otras a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Satélite 2 — Book, Workbook and Guide — de la cual son autoras.

206.521 — 26|4|1983 — Paulina Quarleri a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Geografía Americana y Argentina, de la cual es autora

206.522 — 26|4 1983 — Elsa del Carmen Soria de Fernández Durán a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Contabilidad 3, de la cual es autora.

206.523 — 26|4|1983 — Oscar S. Bareilles a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Cultura Musical 2 para el 2º año ciclo Básico con un polivalente de la provincia de Buenos Aires, de la cual es autor.

206 524 — 26|4 1983 — Nelly Villa de Camba a favor de Editorial Kapelusz S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Educación para la Salud para 5º año bachillerato y 4º año comercial, de la cual es autora.

206 806 — 27|4|1983 — Marta S. Bo, Enrique M. Mayochi y otros a favor de Angel Estrada y Cía. S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Manual Estrada 6º Bonaerense, de los cuales son propietarios.

206.807 — 27|4|1983 — Marta S. Bo, Enrique M Mayochi y otros a favor de Angel Estrada y Cía. S A , cediendo todos los derechos de edición de la obra: Manual Estrada 6º — Capital Federal — de la cual son autores.

206.808 — 27|4|1983 — Elsa Risso de Sperber y Teresa Inés García a favor de Angel Estrada y Cía. S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Cuaderno de Redacción, Sintaxis y Ortografía II, de la cual son autoras.

206.809 — 27|4|1983 — Albert Langen — Georg Muller Verlag a favor de Editorial Atlántida S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Un Puñado de Suerte de Barbara Noack, de los cuales son propietarios.

206 810 — 27|4|1983 — Editions Pierre Belfond a favor de Editorial Atlántida S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Un Roman D'Amour de Andre Gillois, de los cuales son propietarios.

206.816 — 27|4|1983 — Choly Berreteaga a favor de Editorial Atlántida S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: Repostería Práctica para la Mujer Moderna de la cual es autora.

206.817 — 27|4|1983 — Les Editions De La Table Ronde a favor de Editorial Atlántida S. A., cediendo todos los derechos de edición de la obra: La Kleptocratie de Patrick Meney, de los cuales son propietarios.

e.6|9 Nº 7.710 v.6|9|83

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 Buenos Aires

3 DE AGOSTO DE 1983

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreta Ley Nº 12.063|57

223.294 — Gente y la Actualidad — número 924|36 — Bs. As. Cap. VII|83.

223.294 — P.A.M. — Nº 7|9 — Bs. As. Capital VII|83.

223.295 — La Voz (del Departamento Colón) — Nº 581|83 Jesús María VI|83.

223.296 — La Unión — Nº 2.020|24 — S. Fe VII|83 Esperanza.

223.297 — Revista Santa Gertrudis — Nº 63|64 — Bs. As. Cap. VII|83.

223.298 — Meine Idee — Nº 68 — Bs. As. VII|83 El Palomar.

223.299 — Relación Económica — número 1.876|79 — Bs. As. Cap. VII|83.

223.300 — Oficio Gráfico — Nº 53|54 — Bs. As. Cap. VII|83.

223.301 — Index Económico de la República Argentina — Nº 51|56 — Bs. As. Capital VII|83.

223.302 — El Directivo Ferroviario — número 57 — Bs. As. Cap. V|83.

Inscriptas

223.303 — Mi Carpeta de Ejercicios — aut. Marta Casullo de Mas Vélez — Diseño: Kitty Lorefice de Passalia — correg. y aumentada — edt. Latina S.A. — Bs. As. VI|83.

223.304 — Enciclopedia Práctica Pre-escolar — auts. Elida Giudice de Bovone - Matilde L. de González Canda, y|o — edt. Latina S.A. — Bs. As. VI|83.

223.305 — Hansel y Gretel desafian a la bruja Isidora — aut. Alejandra Neville — Repres. en Sala Merlin Concert — Bs. As. Cap. VII 83.

223.306 — Don Gil de las Calzas Verdes — Mús: Jorge Valcarcel — Ejecut. en Teatro Gral. S. Martín — Bs. As. Cap. IV|83.

223 307 — Sueño de una noche de verano — Mús.: Rodolfo Dalu'sio — Ejecut en Teat Independencia - Mendoza ciudad VI|83.

223.308 — El Círculo de Tiza Caucasiano — aut Bertolt Brencht — Vers. y Trad : Manuel Iedvabni — Repres. en teatro Espacios — Bs. As. Cap. VII|83.

223 309 — Las tres noches de aquellas mil — aut. Anónimo — Vers. libre: Eduardo Hugo Rodini — Repres en teatro El Vitral — Bs As Cap. VII|83.

223 310 — Don Gil de las Calzas Verdes — (de Tirso de Molina) — adapt. Osvaldo Carmelo Bonet — Repres. en teatro Municip. Gral. San Martín — Bs. As. Cap. IV|83.

223.311 — Id o Gol? — aut. Gustavo Katz — Repres. en teatro A. Discépolo — Bs As. Cap. VI|83.

223.312 — En Tren de Jugar — aut. Salvador Ottobre - Mario Alejandro Pinto — Repres. en teatro Del Globo — Bs. As. Cap. VII|83.

223.313 — 17 de Octubre Siempre — aut. Julio Cardoso — Repres. en Sala U.B. Compañera Evita — Bs. As. Cap. VII|83.

223.314 — Camaralenta — aut. Jorge Edgardo Molina — Mús ejecut en Teatro Marechal — S. Fe Rosario V|83.

223.315 — La Señorita Julia — aut. Augusto Strindberg — trad. adapt.: Jorge Aubert — Repres. en Sala C B.A. — Bs. As Cap. VI|83.

223 316 — Pinocho — aut. Carlos Collodi adapt. Hugo M don — Repres. en teatro Metropolitan — Bs. As. Cap. VII|83.

223.317 — Humorerlich — aut. Kornet — Norman Erlich — Repres. en teatro Lasalle — Bs. As. Cap. VI|83.

223.318 — Peripelu show de Periquita y Pelusin — aut. Mirta Liliana Doiny — Repres. en teatro del Globo — Bs. As. Capital VII|83.

223.319 — Teatro de Irma Roy — aut. Irma Roy — Public. por Canal 9 TV — Bs. As. Cap. IV|83.

223.320 — Los Beltran Gritaron Gol — aut. Guillermo Pelay - Horacio Pelay y|o — Public. por Canal 9 TV — Bs. Aires Capital V|83.

223.321 — Entrebichos — aut. Tate Berreda — Public. por Canal 11 TV — Bs. As. Cap. IV|83.

223.323 — Los Sketches Nelly Lainez — aut. Hugo Storni — Public. por Canal 7 TV — Bs. As. Cap., IV|83.

223.322 — Pepe: Miedo al desamor — autor: José Esteban Peláez. — Public. por Canal 9-TV — Bs. Aires — Cap. VI|83.

223.324 — La Semana y sus Protagonistas — aut.: Javier Peralta Ramos — Irradiada por LS10 Radio del Plata — Bs. Aires, Cap. III|83.

223.329 — Más versos simples — aut. y edt.: Mario Enrique Malter — Bs. Aires, VII|83.

Editadas por "I.R.A.M." (Normas) — de autor: Anónimo — Bs. As:

223.332 — Baldosas cerámicas modulares 12576 — IV|83.

223.333 — Cajas de Cartón Corrugado — 33006 — VI|83.

223.334 — Cajas de Cartón Corrugado — 33005 — XII|82.

223.335 — Cintas de algodón para máquinas de escribir y máquinas de calcular — 3027 — VI|83.

223.336 — Aceite Esenciales. Aceite de Eucalipto Citriodora — 18.543 — VII 83.

223.338 — Aparatos Electrónicos para uso Doméstico y similares — 4.029 — V|83.

223.339 — Grados de Protección Mecánica Proporcionada por las Envolturas de Equipos Eléctricos — 2.444 — VI|83.

223.340 — Pinturas al Agua Tipo Emulsión para Interiores — 1.070 — VI|83.

233.341 — Llaves para Caños — 5.269 — VI|83.

223.342 — Aditivo Anticorrosivo o Inhibidor de Corrosión para Sistemas de Enfriamiento de Motores — 41.370 — IV|83.

223 343 — Jeringas Estériles Descartables de Material Plástico para insulina — 9.037 — VI|83.

223.345 — Cajas de Cartón Corrugado para Exportación de Frutas Cítricas — 33.079 — VI|83.

223 346 — Fundición de Hierro Gris — 510 — VI'83.

223.337 — Colores y Señales de Seguridad — 10 005-p|1 — VI|83.

223.411 — Diario Jurídico — diaria — Nº 270 — a 6 — propia. Eguía y Compañía S C.S. — dir.: Jorge Raúl Eguía — Córdoba VI|83.

223.416 — Visiones de la Escultura Argentina — aut. Ernesto B. Rodríguez — edt. Academia Nacional de Bellas Artes — Bs. As., V|83.

223.417 — Historia General del Arte en la Argentina — t|2 — auts.: Héctor H. Schenone (pintura) — Adolfo Luis Ribera (grabado) — y|o. — edt. Academia Nac. de Bellas Artes — Bs. As. IV|83.

Editadas por "Grijalbo" - Bs. As.:

223.420 — El Cofre de Constantina — aut. Robert Ludlum — 1º reimp. — trad. María Antonia Menini — I|83.

223.421 — Los Peces Gordos — aut. Max Ehrlich — 1º reimpr. — trad. María Antonia Menini — II'83

223.422 — La Hija Pródiga — aut. Jeffrey Archer — 1º reimpr. — trad. José Antonio Bravo — II.83.

223.423 — Los Siete Minutos — aut. Irving Wallace — trad. Antonia Menini Pages — 13º ed. — IV|83.

223.440 — El Orfebre — mens. — a.33 — Nros 391 92 — prop. Liga de Joyerías y Afines — dir.: Juan Carlos González Aleman — Bs. As. Cap, VI|83.

223.465 — El Imparcial — mens. — a.II — Nro. 38 — prop. Dir.: Aída Evangelista Torres — Bs. As., VI|83, Moreno.

223.466 — Pionero — diaria — Nº 351 — prop. Graciela Noemí Zaragoza — dir.: Miguel Zaragoza — Bs. As., VII|83, Merlo.

223.467 — Boletín de las Iglesias Evangélicas Valdenses — Nº 434 — mens. — prop. Iglesia Evangélica Valdense de Col. Iris — dir.: Néstor Tourn — L.P|J. Aráuz, VI 83.

223.468 — El Norte — diaria — Nº 21.227 —prop. Dir.: Haroldo E. Zuelgaray — Bs. As, VII|83 — S. Nicolás.

223.469 — Epoca — diaria — prop. Editora Correntina s.a. — dir.: Manuel F. Seoane Riera — Corrientes, VII|83 —a.X — Nº 3179.

223.470 — Qué Pasa — sem. — a.3 — Nº 127 — prop. Evaristo Donatto — Dir : Julio Laborde — Bs. As. Cap. VII|83.

Editadas por "MAI" - Bs. As., VI|83:

223.475 — Bandoneón enloquecido — tango — Mús.: Rubén Fabre.
223.476 — Bandoneón Enloquecido — tango — Let.: Rubén Fabre.
223.477 — Tesonero — tango milonga — Mús.: Rubén Fabre - Samuel Duga.
223.478 — Te nombro sin llorar — tango — Mús.: Víctor O. Monteleone.
223.479 — Te nombro sin llorar — tango — Let.: Carlos A. Rossi.
223.480 — Madre ¡Hoy te quiero homenajear! — vals — Mús.: Alejandro Britos.
223.481 — Madre ¡Hoy te quiero homenajear! — vals — Let.: Juan José Galati.
223.482 — Una burla nomás — tango — Mús.: Sebastián Piana.
223.483 — Una Burla nomás — tango — Let.: Roberto Maida.
223.484 — La gran siete — tango — Mús.: Jorge Dragone.
223.485 — La gran siete — tango — Let.: Roberto Maida.

e.6|9 Nº 7.702 v.6|9|83

---

4 DE AGOSTO DE 1983

223.513 — Mundo Peronista — Nº 2 — Bs. As. Cap., VIII|83.
223.514 — Remo Argentino — Nº 4 — Bs. As. Cap., VII,83.
223.515 — Atma-Tattua — Nº 4 — Bs. As., VII|83 — Florida.
223.516 — Editorial Guía General de Licitaciones y Presupuestos — S.R.L. — Nº 4.852|68 — Bs. As. Cap., VII|83.
223.517 — El Deslindado — Nº — S. Fe, VII|83 — Reconquista.
223.518 — El panadero del oeste — Nº 1.925 — Bs. As., V|83.
223.519 — Sin cortes — Nº 27 — Bs. As. Cap., VII|83.
223.520 — Telescopium — Nº 3 — vol. 1 — Bs. As. Cap., VI|83.
223.521 — Shinco no tomo — Nº 78 — Bs. As. Cap., VII|83.
223.522 — Segundamano — Nº 202|18 — Bs. As. Cap., VII|83.

Inscriptas:

Editadas por Edifón — Bs. As., VII|83:

223.533 — Himno a Concepción del Uruguay — aire de chamarrita — Mús.: Néstor Cuestas.
223.534 — Pregunten por Don Florencio — tanguito — Mús.: Juan Carlos Mondragón.
223.535 — Himno a Concepción del Uruguay — aire de chamarrita — Let.: Néstor Cuestas.
223.536 — Pregunten por Don Florencio — tanguito — Let.: Gastón E. Laxague-Coco Dos Santos.
223.537 — Compañera de mi ser — chamamé — Mús.: Raúl Carlos Ramírez-Ramón Lorenzo Viera.
223.538 — Juancito Zorzón — chamamé — Mús.: Carlos Talavera.
223.539 — Compañera de mi ser — chamamé — Let.: Hugo Tomás Flores.
223.540 — Juancito Zorzón — chamamé — Let.: Carlos Talavera.
223.541 — Canción de cuna de una madre sola — canc. — Mús.: Tormenta.
223.542 — Canción de cuna de una madre sola — canc. — Let.: Tormenta.
223.543 — El juego de la vida — balada — Mús.: Sergio Mihanovich.
223.544 — El juego de la vida — balada — Let.: Sergio Mihanovich.

Editadas por Ediciones Paulinas — Bs. Aires:

223.545 — Dios nos creó — auts. Luis Arrue-Liliana de Devoto — y|o — V|83.
223.546 — Eliseo y las ovejas — auts. Luis Arrue-Liliana de Devoto — y|o — VI'83.
223.547 — Gracias por la vida — auts. Luis Arrue-Liliana de Devoto — y|o — VI|83.
223.548 — Declaración sobre el aborto — aut. Anónimo — 2º ed. — V|83.
223.549 — Himnos y oraciones para los encuentros de experiencia de Dios — aut. fr. Ignacio Larrañaga — 3º ed. — VI|83.
223.550 — Dios con nosotros — auts. Luis Arrue-Liliana de Devoto — y|o — V|83.
223.552 — Boletín Cámara Junior de Buenos Aires — mens. — a. 5 — Nº 1 — prop. Cámara Junior de Buenos Aires — dir. Horacio Fuentes Rocha — Bs. As. Cap., V|83.
223.586 — Revista del Hospital Italiano de Buenos Aires — bimest. r. — vol. 3 — Nº 1 — prop. Hospital Italiano de Bs. Aires — dir.: Mario Perman — Bs. As. Cap., II|83.
223.587 — Gaceta del colmenar — mens. — Nº 518 — prop. Sociedad Argentina de Apicultores — dir. Rolando Mouro — Bs. As. Cap., VI|83.
223.588 — Revista de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba — trim. — Nº 3|4 — vol. XL — prop. Fac. de C. Médicas U. Nac. Córdoba — dir.: José Antonio Sarria — Córdoba, ciudad — XII|82.
223.589 — El Fortín — quincen. — a. 1 — Nº 3 — prop. Dir. José María Rolón — Bs. As., VII|83 — Carhué.
223.590 — Anuario Previsión y Subsidios — anual — a. 1 — Nº cero — prop. Editora Previsional — dir.: Autusto Enrique Saravi — Bs. As., Cap., VIII|83.
223.591 — Boletín Oficial — diaria — Nº 19.236 — prop. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires — dir.: Arnaldo Luis Ramón Delsol — Corrientes, VII|83.
223.592 — Jurisprudencia Argentina — seman. — Nº 5.317 — prop. Jurisprudencia Argentina sa. — dir.: Ricardo Estevez Boero — Bs. As., Cap., VII|83.
223.593 — Legislación Argentina — quincen. — a. 17 — Nº 240 — prop. Jurisprudencia Argentina sa. — dir.: Pablo Eduardo Girard — Bs. As., Cap., 1ª quincena, VII|83.
223.594 — Legislación Argentina — T|82 B — semestral — prop. Jurisprudencia Argentina sa. — dir.: Ricardo Estevez Boero — Bs. As., Cap., XII|82.
223.595 — Jurisprudencia Argentina — trim. — T'83 — I — prop. Jurisprudencia Argentina sa. — Dir.: Ricardo Estevez Boero — Bs. As., Cap., 1º trim|83.
223.622 — Boletín del Teatro Municipal General San Martín — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. Ttro. Municipal Gral. S. Martín — dir.: Kive Staiff. — Bs. As., Cap, VI|83.
223 632 — Cómputos y Presupuestos — 11 ed. — renovada — aut. Mario E. Chandias — edt. Alsina — Bs. As., V|83.
223.673 — El Primer Año de Vida del Niño — aut. René A. Spitz — colab. W. Godfrey Cobliner — trad. Manuel de la Escalera — edt. Fondo de Cultura Económica — Bs. As., V|83 — 3º reimpr.
223.674 — Nacionalismo y Orden Constitucional — aut. Aldo Ferrer — edt. Fondo de Cultura Económica — 1º reimpr. Bs. As., IV|83.
223.676 — El Gran Conflicto — aut. Elena G. de White — 9º reimpr. — trad. Anónima — Bs. As., V|83, edt. Asoc. Casa Edit. Sudamericana.
223.677 — Nuevos Cantos de Sábado para los Pequeños — Divis.|Cuna — aut. Anón. — trad. y adapt. Esther G. de Nestares — edt. Asoc. Casa Edit. Sudamericana — Bs. As., V|83.
223 692 — Mapa Vial de Salta y Jujuy — plano — aut. Anónimo — edt. — Automóvil Club Argentino — Bs. As., Cap., VI|83.
223.711 — Informe Económico de Coyuntura — mens. — a. 2 — Nº 12 — prop. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal — dir.: Daniel Roel Mora-Ignacio Chojo Ortiz. Bs. As., Cap., VI|83.

e.6|9 Nº 7.703 v.6|9|83

---

5 DE AGOSTO DE 1983

223.740 — Cooperación Eléctrica — Nº 8 — Bs. As. Cap. VII.83.
223.741 — Para Todos — Nº 22 — Bs. As. VIII|83 M. M. de Güemes.
223.742 — Argentina Forestal — Bs. As. Cap. VII|83.
323.743 — Faro de España — Nº 763|64 — Bs. As. Cap. VIII|83.
223.744 — Boletín de la E. Obras Sanitarias de la Nación — Nº 4.690|98 — Bs. As. Cap. VIII|83.
223.745 — Rodna Rech — Nº 10 — Bs. As. VIII|83 La Plata.
223.746 — Panorama de Capacitación — Nº 3 — Bs. As. VII.83.
223.747 — Revista Argentina de Optica — Nº 66|68 — Bs. As. Cap. XII|82
223.748 — El Juglar Contemporáneo — Nº 2 — Bs. As. Cap. VIII|83.
223.749 — Revista Teatro — Nº 13 — Bs. As. Cap., VII|83.

Inscriptas:

233.777 — Los Gloriosos Huéspedes de Puerto Gaboto — Aut.: Amadeo P. Soler — (y editor) — S. Fe V|83 Rosario.

Editadas por Korn Intersong — Bs. As. VII|83:

223.778 — Ven que te cuento — gaita — Let.: Don Filinto - Emilio D'Juri, y|o.
223.779 — Ven que te cuento — gaita — Mús.: Don Filinto - Emilio D'Juri, y.o.
223.780 — Ven mi morena linda — cumbia — Let.: Diana María Rebechi - Hugo O. Volentiera, y|o.
223.781 — Ven mi morena linda — cumbia — Mús.: Diana María Rebechi - Hugo O. Volentiera, y|o.
223.782 — Vivir sin tu vivir — balada — Letr.: Angiell.
223.783 — Vivir sin tu vivir — balada — Mús.: Pedro Lo Forte.
223.784 — Qué noche de parranda — gaita — Letr.: Ildo E. Galassi - Santiago A. Zallocco y|o.
223.785 — Qué noche de parranda — gaita — Mús.: Ildo E. Galassi - Santiago A. Zallocco y|o.
223.786 — Yo subiré a la montaña — cumbia — Letr.: Santiago A. Zallocco - Tito Amado, y|o.
223.787 — Yo subiré a la montaña — cumbia — Mús.: Santiago A. Zallocco Tito Amado, y|o.

Editadas por DISA - Bs. As. VII|83:

223.820 — Trompeta en la noche — balada — Mús.: Dany Osvald - O. Vega.
223.821 — Será mejor para los dos — canc. — Mús.: Edgardo Truffa.
223.822 — Ganas de querer — tango — Mús.: Rosicler - Héctor E. Coralli, y.o.
223.824 — Cuál es tu miedo — canc. — Mús.: Edgardo Truffa - Nelson Eduardo Britos.
223.825 — Sin odio y sin maldad — tango — Mús.: Hugo Merlo.
223.826 — Decí que me esperás — tango — Mús.: José I. Rivero.
223.827 — Trompeta en la noche — balada — Letr.: Dany Osvald - O. Vega.
223.828 — Será mejor para los dos — canc. — Letr.: Sanmark.
223.829 — Ganas de querer — tango — Letr.: Rosicler - Héctor E. Coralli, y|o.
223.831 — Cuál es tu miedo — canc. — Letr.: Eduardo Truffa - Nelson Eduardo Britos.
223.832 — Sin odio y sin maldad — tango — Letr.: Armando Castillo - Carlos J. Burela.
223.833 — Decí que me esperás — tango — Letr.: Francisco Yoni.
223.861 — Boletín de importaciones marítimas — biseman. — Nº 1.065 — prop.: Editorial Carey S.R.L. — Dir.: Rodolfo Albiñana — Bs. As. Cap. VI|83.
223 835 — Las dos Argentinas — Aut.: Víctor M. Sonego — Edt.: Edic. Don Bosco Argentina — Bs. As. VII|83.
223.927 — La voz de Foecyt — mens. — a. 24 — Nº 123 — Prop.: Foecyt — Dir.: Aditardo Pedro Olguín. — Bs. As. Cap. VI 83.
223.928 — Apostolado de los enfermos — bimestr. — a. 16 — Nº 157 — Prop.: Santuario Ntra. Sra. De Lourdes — Dir.: Fernando Quelven — Bs. As. 4º bim|83 — S. Lugares.
223.929 — Labor — mens. — Nº 141 — Prop.: Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón — Dir.: Blas Juan Alari — Bs. As. Cap. VII|83.
223.930 — Noticiero frutícola — quincen. — Nº 1.483 — Prop.: Corporación Frutícola Argentina — Dir.: Juan D. Irigoyen — Bs. As. Cap. VIII|83.
223.931 — Revista Argentina de Enfermería — cuatrim. — a. 9 — Nº 16 — Prop.: Federac. Argentina de Enfermería — Dir.: Silvana M. de Carlino — Bs. As. Cap. III|83.
233.932 — Solano. Su voz peronista — mens. — a. 1 — Nº 1 — Prop.: Luis Angel Stoltzing — Dir.: Hegle Jaime — Bs. As. Cap. V|83.
223.933 — Radios y medios de comunicación — mens. — a. 1 — Nº 1 — Prop.: Augusto Conte - Roberto Gatti — Dir.: Augusto Conte Bobbio — Bs. As. Cap. VII|83.

Discos.

Editados por Tonodisc - Bs. As. VII|83:

223.788 — Nº 8.085: La presentación de Luciano, y|o — C. Cutaia) — Int.: Luciano el Marciano y sus rockeros espaciales.
223.789 — Nº 8.077: Amarrado a tu piel, y.o. — Auts. var. — Int.|aut.: Kink Clave.

Editado por Ediciones Lider - Bs. As. Cap. VII|83:

223.790 — Nº M-003: La comunidad organizada — Mensajes III — Aut. e Int.: Juan Domingo Perón.

e.6|9 Nº 7.704 v.6|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Se le hace saber a los Sres. BENJAMIN ESTEBAN SANCHEZ, ARGENTINO SANCHEZ, ADRIANA FRANCISCA GODOY y NORMA ZARAZOLA, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 005|80, caratulado: "Norma Zarazola, Benjasmín Esteban Sánchez, Argentino Sánchez, Adriana Francisca Godoy y Beatriz Eleuteria Mendoza c|Infraccion al art. 191 de la Ley de Aduana (T.O. 1962) y su modificatoria Ley 21.898", ha recaído el Fallo Nº 011|83 BA, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "Barranqueras, 25 de agosto de 1983. — Visto ... Y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Barranqueras Resuelve: Artículo 1º: Condenar a la ciudadana Norma Zarazola, L.C. Nº 6.649.892 con la pena de comiso de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración a fs. 87|89, más una multa accesoria de pesos argentinos cuatro mil cuarenta y cinco cidoce centavos ($a 4.045,12), equivalente a una (1) vez el valor en plaza actualizado de las mismas, en concordancia con lo establecido por el Art. 931 del Código Aduanero, Ley 22.415, importe éste que será ingresado a la cuenta Rentas Generales, conforme lo establece el art. 885 de la precitada ley. — Artículo 2º: Absolver de la presente causa a los ciudadanos Benjasmín Esteban Sánchez, D.N.I. Nº 8.185.373, Argentino Sánchez, D.N.I. Nº 12.462.645, Adriana Francisca Godoy, D.N.I. Nº 12.435.587 y Beatriz Eleuteria Mendoza, D.N.I. Nº 3.225.474, teniendo en cuenta los elementos de juicio expresados en el vigésimo séptimo considerando del presente fallo. — Artículo 3º: Proceder a la entrega, con caracter definitivo, del automotor marca Ford Falcon, modelo 1977, sedan cuatro puertas, motor DIAA3579, carrocería KA02TA, a su propietaria Norma Zarazola, L.C. Nº 6.649.892, previa presentacion de los documentos del mencionado rodado. — Artículo 4º: La totalidad de las mercaderías comisadas por le presente fallo, serán oportunamente subastadas acorde con lo establecido por el art. 429 del Código Aduanero, Ley 22.415, y el importe obtenido de la misma será ingresada a la cuenta Rentas Generales, en concordancia con el art. 885 de la citada Ley. — Artículo 5º: Establecer que, si vencido el plazo de quince (15) días hábiles contados desde que quedare firme el presente fallo sin que el importe de la multa hubiere sido pagado, la condenada deberá pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida la actualización respectiva, todo de conformidad con el art. 924 del Código Aduanero, Ley 22.415. — Artículo 6º: ... Artículo 7º: Notifíquese. — Fdo.: Jorge Washington De Rosas, Administrador Aduana de Barranqueras".

e. 6|9 Nº 7.730 v. 6|9|83

ADUANA DE CLORINDA

En el Sumario Contencioso SA 12 Nº 563|82, caratulado: "Aduana de Clorinda c|Frutos Silvio Ramon s|Infracción Arts. 863º; 864º y 947º del Codigo Aduanero", se ha dispuesto Correr Vista de todo lo actuado a SILVIO RAMON FRUTOS citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los artículos 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863º; 864º y 947º del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor plaza de la mercadería asciende a $a 46,36, sujeto a reajuste (Art. Nº 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 6|9 Nº 7.732 v. 6|9|83

Se hace saber a SEBASTIANA PETRONA GONZALEZ AMARILLA, que en el Sumario Contencioso SA 12 Nº 478|82, caratulado: "Aduana de Clorinda c|González Amarilla Sebastiana Petrona s|Infracción", se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda 31 de agosto de 1933. Visto, atento a que la parte interesada no se ha presentado a contestar la vista de Ley conferida, Declárase rebelde a Petrona Sebastiana González Amarilla en los términos del Art. 1105º del Código Aduanero". Firmado: Orlando Roberto Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 6|9 Nº 7.733 v. 6|9|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552|81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

Expediente Nº 711|82.
Empresa: Lucy A. Berdt.
Domicilio: Carlos Gardel 3174, 3º, Dto. 2, Capital Federal.

Clase de Servicio: Cargas generales y frigoríficas.

Itinerario: a) De carácter interjurisdiccional: Desde Buenos Aires, Valle del Río Negro y puntos intermedios hasta el límite internacional, en tránsito por la República de Chile, con destino a Río Grande y Ushuaia y viceversa, por los pasos fronterizos Integración Austral y San Sebastián.

b) De carácter internacional: Desde Buenos Aires, Valle del Río Negro y puntos intermedios hasta el límite internacional, con destino a puntos de la República de Chile y viceversa, por los pasos fronterizos Túnel del Cristo Redentor, Huyehue, Integración Austral, Hualjaina, Pino Hachado y Portezuelo del Agua Negra.

Luis J. Fernández Alonso

$a 339 e. 6|9 Nº 69.810 v. 6|9|83

MINISTERIO DE TRABAJO

SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 11 DISTRITO CATAMARCA

RESOLUCION M. T. Nº 588

Artículo 1º — En San Fernando del Valle de Catamarca, a los 19 días del mes de marzo de 1965, bajo la denominación de Sindicato del Personal de Vialidad Nacional 11, Distrito Catamarca, con domicilio legal en Sarmiento 342 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se constituye esta agrupación de carácter gremial, que venía actuando como tal desde el año 1965 en forma provisional bajo la denominación de Federación del Personal de Vialidad Nacional, Secretariado Catamarca, nucleando al personal del Undécimo Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad, fijando su radio de acción en toda la jurisdicción de esta repartición en la provincia de Catamarca y que se registre en el futuro por los presentes estatutos. Pueden ser afiliados a nuestra entidad gremial, los agentes que revistan en categoría 6 a 24; el personal que revista en la categoría 1 al 5 no podrán ser afiliados a nuestro sindicato por estar comprendidos en Personal Jerarquizado conforme lo expuesto en el artículo 4º de la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 22.105.

Comisión directiva

Artículo 10. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva la que estará integrada por 9 miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario general, Secretario adjunto, y de Asuntos sociales, Secretario gremial y de interior, Secretario de hacienda y finanzas, Secretario de actas, Prensa y relaciones públicas y 4 titulares.

Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de los vocales titulares, el mandato de los mismos durará 3 años.

Los miembros de la Comisión directiva podrán ser reelegidos

Cantidad de afiliados: 150.

e.6|9 Nº 7.734 v.6|9|83

SINDICATOS DE MUSICOS DEL DEPARTAMENTO LAS COLONIAS

RESOLUCION M. T. Nº 350

Artículo 1º — En la Ciudad de Esperanza, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los 20 días del mes de agosto de 1952, se constituye el Sindicato de Músicos del Departamento Las Colonias, que agrupará a trabajadores que trabajen bajo relación de dependencia en la profesión de músicos, con exclusión del personal jerarquizado, con domicilio legal en Güemes 1371. Tendrá como zona de actuación el Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes

Comisión directiva

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta de siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario general, Secretario adjunto, Secretario gremial, Tesorero y tres vocales titulares.

Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato de los mismos durará dos años.

Los miembros de la Comisión directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados al tiempo de aprobación de estatuto: 538.

e.6|9 Nº 7.735 v.6|9|83

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO LUJAN - MERCEDES

RESOLUCION M. T. Nº 381

Artículo 1º — El Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuero, Luján - Mercedes, agrupa a todos los trabajadores no jerarquizados entendiéndose por tales a capataces y niveles superiores y a quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias, de los establecimientos de curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, lanares, apresto y tintorería de pieles, peladeros y barracas de cueros, marroquinería, talabartería, valijería, teniendo como zona de actuación los partidos de Luján y Mercedes de la Provincia de Buenos Aires, según Resolución del Ministerio de Trabajo Nº 407|81 y domiciliado en Avenida Flandes 241, Villa Flandia, Partido de Luján.

Comisión directiva

Artículo 9º — Lo asociación será dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta de 8 miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario general, Secretario adjunto, Secretario gremial, Tesorero, Secretario de actas y tres vocales titulares.

Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión directiva podrán ser reelegidos en forma inmediata por una sola reelección.

Para ser nuevamente elegidos, deberá transcurrir en el caso de que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato (3 años) y en el caso de que existiera una reelección inmediata un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto.

Cantidad de afiliados: 430

e.6|9 Nº 7.736 v.6|9|83

SINDICATO OBRERO MOSAISTA Y ANEXOS

RESOLUCION M. T. Nº 437

Artículo 1º — En la Ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de octubre de 1946, se constituyó la entidad de primer grado denominada: Sindicato Obrero Mosaista y Anexos que luego por Asamblea Extraordinaria se resolvió la modificación de su estatuto para adaptar y adecuar los mismos a las disposiciones de la Ley Nº 22.105 y de su Decreto Reglamentario Nº 640|80 con domicilio en calle Tucumán 54, 1º piso, Oficina 1 de la Ciudad de Resistencia, fijando su zona de actuación en toda la provincia del Chaco.

La presente asociación (SOMA sigla de la entidad) agrupa a todos los obreros mosaistas en mármol, en mármol reconstituidos, en revestimentos, en azulejos, en escalones, en monolíticos, en premoldeados, lustradores y pulidores en obras y graniteros, con exclusión del personal jerarquizado.

Comisión directiva

Artículo 11. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta por siete miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario general, Secretario adjunto, Secretario gremial, Tesorero, tres vocales titulares y tres vocales suplentes, los que no serán considerados miembros de la Comisión Directiva a excepción de la eventualidad en que deban reemplazar a los vocales titulares.

El mandato de los mismos durará tres años con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo por un lapso igual a la duración establecida precedentemente y en los términos del artículo 15 de la ley Nº 22.105.

Cantidad de afiliados: 196.

e.6|9 Nº 7.737 v.6|9|83

ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA LA PLATA

RESOL. M. T. Nº 244|83 y 411|83

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — La Asociación fundada el 19 de enero de 1946, en la Ciudad de La Plata, con el objeto de propender a la defensa gremial mutual y cultural de los trabajadores de la Sanidad Argentina La Plata, que agrupará a los trabajadores de Sanatorios, Clínicas, Hospitales Particulares, Entidades o Sociedades Mutualistas y|o de Beneficencia, Institutos Médicos, Geriátricos, Consultorios Médicos y|o Odontológicos, Laboratorios de Especialidades Medicinales y|o Veterinarios, Laboratorios de Análisis Biológicos y|o Químicos, Droguerías y en general todo establecimiento o explotación dedicado a la preservación o recuperación de la salud; con exclusión del personal jerarquizado.

Su zona de actuación serán los Partidos de: La Plata, Ensenada y Berisso, Brandsen, Magdalena, Chascomús, General Paz, Castelli, Dolores, Tandil, Pila, General Belgrano, San Miguel del Monte, Lobos, Roque Pérez, Saladillo, Las Flores, Rauch, Ayacucho, Tordillo, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, Gonzáles Chávez, Juárez, Laprida, Olavarría, Azul, Tapalqué, General Alvear, 25 de Mayo, 9 de Julio, Bolívar, Caseros, Hipólito Irigoyen, Guaminí Saliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Pehuajó y Carlos Casares de la Provincia de Buenos Aires y tendrá su domicilio legal en la Ciudad de La Plata 5 Nº 375.

Su denominación será Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina La Plata.

De la Comisión Directiva

Artículo 15 — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva que se compondrá de diez (10) miembros Titulares y cuatro suplentes con los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Tesorero; Prosecretario de Finanzas; Secretario Gremial y de Actas; Secretario de Prensa, Previsión y Cultura; cuatro vocales Titulares y cuatro Suplentes, que sólo integrarán en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres años y podrán ser reelectos dentro de los términos del artículo 15 de la Ley Nº 22.105.

Cantidad de Afiliados: 7.189.

e. 6|9 Nº 7.739 v. 6|9|83

ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE SANTA FE

RESOLUCION M. T. Nº 573|83

ANTECEDENTES Y CONSTITUCION

Artículo 1º — La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Santa Fe, se considera fundada, según constancias de Actas, el día 29 de julio de 1946, como continuación directa por cambio de nombre de la "Asociación de Visitadores Médicos", personería jurídica otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia según Decreto 11.031 del 21 de octubre de 1948 y por voluntad expresa de sus asociados, reunidos en Asamblea General Extraordinaria el 27 de julio de 1957, según consta en Acta Nº 41. Detenta Personería Gremial del día 8 de setiembre de 1975 otorgada por el Sr. Ministro de Trabajo de la Nación, por Resolución Nº 115|75.

Denominación, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 2º — La Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Santa Fe, es una Asociación Profesional de primer grado, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia del mismo nombre y su jurisdicción la conforman los Departamentos, que comprenden la zona de actuación ratificada por el actual Sr. Ministro de Trabajo por Resolución Nº 998|81, que se denomina La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Cristóbal, San Justo, San Javier, General Obligado, Nueve de Julio y Vera. Comprende la afiliación de los Agentes de Propaganda Médica, de la Ciudad de Santa Fe y a los que radicados en los Departamentos que componen la zona de actuación ejerce en los mismos dicha profesión. Queda excluida de la presente afiliación todo aquel Agente de Propaganda Médica que posea mando, jerarquización o esté investido por su Laboratorio o distribuidor de cualquier función de supervisión o dirección con o sin relación de dependencia. Queda entendido que el agrupamiento comprende a todos los trabajadores reconocidos como Agente de Propaganda Médica, que realizan las tareas de difusión e información a Médicos y odontólogos de la composición, posología, finalidades y casuísticas de las especialidades de uso medicinal. Queda reducida la posibilidad de comercialización por parte del Agente de Propaganda Médica de las especialidades de uso medicinal, cuando la misma se realice en forma accesoria y no indispensable para el ejercicio de dicha profesión. Queda aclarado conforme el Convenio Colectivo de Trabajo 119|75, que el Agente de Propaganda Médica se trata de una sola y única categoría técnica laboral propia.

De la Comisión Directiva

Artículo 16 — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Hacienda; Secretario de Actas; Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura; Secretario de Asuntos Sociales y Mutual; Vocales Titulares, dos. Habrá además dos vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares

Artículo 18 — El mandato de los miembros de Comisión Directiva durará tres (3) años, pudiéndose reelegirse en forma inmediata a la terminación del primer período. Para ser nuevamente elegidos, deberá transcurrir, si medió reelección inmediata, un período igual al doble de la duración del mandato (seis años).

Cantidad de Afiliados: 208.

e. 6|9 Nº 7.740 v. 6|9|83

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE RIVADAVIA-MENDOZA

Nombre, constitución, agrupamiento, domicilio y zona

Artículo 1º — En la ciudad de Rivadavia departamento del mismo nombre provincia de Mendoza a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis se constituyó el Sindicato de Obreros y Empleados Vitivinícolas de Rivadavia-Mendoza (S.O.E.V.A. Rivadavia) que agrupa a todos los obreros y empleados vitivinícolas a saber: a) obreros y empleados de bodegas; b) obreros y empleados de casas fraccionadoras y depósitos de vino; c) obreros y empleados vinagreros, sidreros y champagneros; d) obreros y empleados de fábricas de aceites y preparación de aceitunas, que trabajen en establecimientos anexos o pertenecientes a bodegas; e) obreros y empleados de aserraderos que fabriquen cajones y esqueletos para productos de la actividad, que trabajen en establecimientos anexos o pertenecientes a bodegas, como parte de la unidad económica principal; f) obreros de viñas; g) obreros y empleados de licorerías y destilerías que trabajen en establecimientos anexos o pertenecientes a bodegas; h) obreros choferes y ayudantes que no sean exclusivamente fleteros, no propietarios de camiones y que se desempeñen en relación de dependencia con una bodega; i) personal de maestranza, mantenimiento y técnico que se desempeñen en relación de dependencia con una bodega; j) obreros de fábricas u ocupados en la preparación de cascos y vasijas; k) personal que trabaje para contratistas internos; con exclusión del personal jerarquizado; con zona de actuación en todo el ámbito de los Departamentos de Rivadavia y Junín, provincia de Mendoza; la entidad fija su domicilio legal en calle Sarmiento 161, de la ciudad de Rivadavia, departamento del mismo nombre, provincia de Mendoza, constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 10. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y seis (6) vocales titulares. Habrá, además, vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva y vocales podrán ser reelegidos.

El Sindicato cuenta, al tiempo de la aprobación del estatuto, con la cantidad de dos mil treinta y cuatro (2.034) afiliados.

e. 6|9 Nº 7.750 v. 6|9|83

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN MARTIN

Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — El Centro de Empleados de Comercio de San Martín es una asociación gremial de trabajadores de primer grado, cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores de primer grado, cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores que agrupa a trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con exclusión del personal jerarquizado con zona de actuación en los partidos de Gral. San Martín, Tres de Febrero, Gral. Sarmiento, Pilar, Escobar y la localidad de Hurlingham, todos de la Pcia. de Buenos Aires. Tendrá domicilio legal en la ciudad de Libertador Gral. San Martín.

Comisión Directiva

Artículo 9º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguien-

Cargos: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, Secretario de Finanza, Secretario de Acción Social, Secretario de Asuntos Administrativos y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros durará tres años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

Cantidad de afiliados 5.920.

e. 6|9 Nº 7.748 v. 6|9|83

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SANTA BARBARA

Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — En Aguilares, primer distrito del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, a cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se constituye con fines de agremiación la entidad de primer grado que se denominará Sindicato de Empleados del Ingenio Santa Bárbara, que agrupará a los empleados administrativos, operarios especializados, tales como oficiales en sus distintas especialidades, técnicas y profesionales, permanentes y transitorios que trabajen el complejo agro-industrial del Ingenio Santa Bárbara, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera, ubicadas en Aguilares y departamento de Río Chico, provincia de Tucumán. Queda excluido el personal jerarquizado, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas. Tendrá como zona de actuación la antes referida y es una entidad gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El domicilio legal del sindicato es en Aguilares, departamento de Río Chico, provincia de Tucumán.

Comisión Directiva

Artículo 9º. — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro Vocales Titulares. Habrá además tres Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

Cantidad de afiliados 152.

e. 6|9 Nº 7.749 v. 6|9|83

SINDICATO DEL PERSONAL DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE RIO TERCERO

Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — En la ciudad de Río Tercero, Pedanía El Salto, departamento Tercero Arriba, provincia de Córdoba, República Argentina, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno (o seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho), se constituye el Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Río Tercero que agrupará a los trabajadores de ambos sexos de las industrias químicas, excluyendo al personal jerarquizado. Fija como domicilio legal en la calle Alsina 718 de la ciudad de Río Tercero, departamento Tercero Arriba de la Pcia. de Córdoba. Tendrá como zona de actuación la ciudad de Río Tercero, Pedanía El Salto, departamento Tercero Arriba de la Pcia. de Córdoba.

Comisión Directiva

Artículo 9º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 7 miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres Vocales titulares. Habrá además tres Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres años.

Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por un solo período.

Cantidad de afiliados 280.

e. 6|9 Nº 7.751 v 6|9|83

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN PEDRO DE JUJUY

Nombre, Domicilio, Zona de Actuación

Artículo 1º — Bajo la denominación de Centro de Empleados de Comercio se constituye en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, una entidad con personería gremial Nº 742, destinado a agrupar a empleados y obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias, entidades particulares, entidades financieras, cooperativas y los jubilados de la sección decreto Ley Nº 31.665|44, con exclusión del personal jerarquizado; con zona de actuación.

Artículo 2º — El Sindicato fija como su domicilio legal y a todos los efectos, el edificio de su propiedad ubicado en la esquina de las calles Sarmiento y Velez Sársfield de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, estableciendo como zona de actuación la comprendida por los Departamentos de San Pedro de Jujuy y Santa Bárbara de esta Provincia de Jujuy.

Artículo 10 — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por once miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario de Organización, Secretario de Acción Social y Turismo, cinco Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durarán tres años. Dichos miembros podrán ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados: 308.

e. 6|9 Nº 7.752 v. 6|9|83

SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE CARCARAÑA

RESOLUCION D.N.A.G. Nº 195|81.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de referencia, informo a Ud. en tiempo y forma, la siguiente información sintetizada:

1 — Denominación, domicilio y objeto:

Artículo 1º del Estatuto: En la ciudad de Carcarañá, del Departamento San Lorenzo, de la Provincia de Santa Fe, de la República Argentina, se constituyó el día 27 de setiembre de 1945 una asociación gremial de trabajadores de primer grado, que en lo sucesivo se denominará "Sindicato Industria de la Carne de Carcarañá" fijando su domicilio legal en la Avenida San Martín 718, de la mencionada ciudad.

Artículo 2º del Estatuto: Los fines del Sindicato son: a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación. b) Fomentar la unión y organización de los trabajadores comprendidos en su ámbito representativo y zona de actuación. c) Peticionar ante quien corresponda la adopción de medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus representados. d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos, normas reguladoras de las relaciones laborales. e) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento. f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general, por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados. g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados, abarcando aspectos asistenciales, educativos, habitacionales, de descanso, de esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades beneficiosas para los asociados. h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales. i) Estimular en sus representados el concepto de responsabilidad y disciplina, sin mengua de los intereses y derechos de los mismos, procurando el armónico desenvolvimiento de las relaciones laborales y el aumento de la productividad.

2 — Zona de actuación:

Artículo 3º del Estatuto: Este Sindicato tiene como zona de actuación el Departamento San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

3 — Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Artículo 4º del Estatuto: Esta asociación agrupa en su seno a los obreros y empleados que presten servicios en relación de dependencia en empresas y|o establecimientos dedicados al faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino o a la industrialización de productos cárneos en general, en todas sus especialidades, y al personal que trabaja en industrialización de aves y peladeros de aves pertenecientes a establecimientos frigoríficos. Quedan excluidos capataces y niveles superiores y quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias.

4 — Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Artículo 16 del Estatuto: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de quince miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Prosecretario de Organización, Secretario de Finanzas, Prosecretario de Finanzas, Secretario de Actas, Secretario de Cultura y Deportes, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Previsión y Acción Social, Secretario de Asuntos Legales y Gremiales y Cuatro Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres años, pudiendo ser reelectos.

5 — Número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto:

Esta Entidad sindical a la fecha de la aprobación del Estatuto Social, poseía la cantidad de un mil ciento cuarenta (1.140) afiliados.

José F. A. Bonino.

e. 6|9 Nº 7.753 v. 6|9|83

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN JUAN

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, a dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye con fines de agremiación, la entidad de primer grado que se denominará: Sindicato de Empleados del Ingenio San Juan, que agrupará a los empleados administrativos, operarios especializados, tales como, oficiales en sus distintas especialidades, técnicos y profesionales, permanentes y transitorios que trabajen en el complejo agroindustrial del Ingenio San Juan, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera que trabajen para el citado ingenio, ubicadas en el Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Queda excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas. Tendrá como zona de actuación la antes referida y es una entidad gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

El domicilio legal del Sindicato será en Ingenio San Juan, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán.

CAPITULO II

De los Asociados, Requisitos de Admisión.

Artículo 2º — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento o Cívica, Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta días posteriores a su presentación, indicándose claramente en su caso, las causales del rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera asamblea del gremio.

Régimen Disciplinario.

Artículo 7º — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento; b) Suspensión y c) Expulsión.

CAPITULO III

Comisión Directiva.

Artículo 9º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro Vocales titulares. Habrá además tres Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durarán tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva.

Artículo 17. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la administración del Sindicato;

b) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;

c) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes y transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones o en casos especiales;

d) Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldos, determinarles las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos;

e) Presentar a la asamblea ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización;

f) Convocar a asambleas ordinaria y extraordinarias, estableciendo el Orden del Día. Las extraordinarias deberán ser convocadas también cuando así lo soliciten por escrito el diez por ciento como mínimo de los afiliados, fijando en forma precisa los puntos del Orden del Día.

Funciones y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Secretario General

Artículo 18 — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación del Sindicato;

CAPITULO IV

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 24. — Habrá un Organo de Fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 25 — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

CAPITULO V

Asambleas

Artículo 27. — Habrá dos clases de asambleas, ordinaria y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez por año dentro de los ciento veinte días posteriores al cierre del ejercicio y en ella se deberá:

a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización. Se dará lectura a las retribuciones percibidas, por cualquier concepto, por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros.

Con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la asamblea respectiva, deberá poner en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Artículo 46. — La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días a la de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados.

La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de sesenta días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán luego ser alterados.

CAPITULO VII

Del Patrimonio y Fondos Sociales.

Artículo 59. — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Las cuotas sociales gremiales de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por asamblea;

b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 22.105 y art. 27 del Decreto Nº 640|80;

c) Los bienes que se adquieran con los fondos del Sindicato, sus frutos e intereses;

d) Recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley.

Artículo 62. — El ejercicio económico-financiero es anual y cerrará el 31 de diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Balance General e Inventario, acompañándose de los cuadros de pérdidas y excedentes, movimiento de fondos y asociados, los que serán sometidos a asamblea para su aprobación y su contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Nº 640|80.

Cantidad de afiliados: 250.

Wellington Medina, Secretario General.

e. 6|9 Nº 7.738 v. 6|9|83

ASOCIACION SANJUANINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA

RESOL. M. T. Nº 176

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de San Juan, Capital de la Provincia de San Juan, República Argentina, al primer día del mes de agosto de 1948, se constituye la Asociación Sanjuanina de Trabajadores de Farmacia, que agrupará a todos los trabajadores de farmacia, con exclusión del personal jerarquizado. Con domicilio legal en calle Santiago del Estero 1170|74 Sur, Ciudad. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de San Juan, constituyendo una asociación gremial con carácter

manente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero y tres (3) vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato de los mismos durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por una (1) sola vez. Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir en el caso que no existiera reelección inmediata un lapso igual a la duración del mandato previsto precedentemente, y en el caso que existiera reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en este Estatuto.

Cantidad de Afiliados Cotizantes: 206.

e. 6|9 Nº 7.754 v. 6|9|83

UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y PASTELERIAS

Nombre, Constitución. Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la ciudad de Paraná Capital de la provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se constituye la entidad gremial de primer grado que se denomina, Unión Personal de Panaderías y Pastelerías, la que agrupará a todos los obreros y empleados de los establecimientos panaderos, factureros, pasteleros, confiteros y pizzeros, comprendidos en las categorías profesionales que se detallan a continuación: maestro amasador panadero, facturero o pastelero, maestro o amasador, maestro al torno, turnante o amasador, maestro turnante plaza alta, maestro torno y horno, oficiales, paleros, palero torno y horno, 1er. ayudante y estibador palero, ayudantes, 1er. y 2do. ayudante y estibador, 2do. ayudante maquinero, dependientes 1ro., 2do., 3ro. cajeros, contador de pan, peón de patio, encargado de expedición, repartidores venta particular y bares, que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente estatuto. No podrán pertenecer a la entidad que se constituye, quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias.

Artículo 2º — Esta asociación gremial tiene establecido su domicilio legal en calle Brasil 1375 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

Artículo 3º — Tendrá como zona de actuación la ciudad de Paraná y su Departamento, Dpto. La Paz, Rosario del Tala, Nogoyá, Gualeguay, Victoria y Diamante, todos de la provincia de Entre Ríos.

Comisión Directiva:

Artículo 14. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva de diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Tesorero y Pro-Tesorero, y cuatro (4) Vocales titulares. Habrá además tres (3) Vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años y los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados: 365.

e. 6|9 Nº 7.758 v. 6|9|83

SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 4º DISTRITO MENDOZA

RESOLUCION M. T. 396

Del Nombre, Constitución, Agrupamiento, Domicilio y Zona de Actuación:

Artículo 1º. — En la ciudad capital de Mendoza, provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete (15|11|57), se constituyó el Sindicato del Personal de Vialidad Nacional, 4º Distrito Mendoza, que agrupa a los trabajadores no jerarquizados, que se desempeñen en jurisdicción del 4º Distrito Mendoza de Vialidad Nacional, comprendidos en todas sus categorías, profesión u oficio, cualquiera sea su situación de revista o imputación presupuestaria ya sean efectivos, eventuales, transitorios o contratados. Quedan exceptuados del agrupamiento el personal jerarquizado en las siguientes categorías: Jefe de Región, Jefe de Distrito, Jefe de Construcción, Jefe de Conservación, Jefe de Obras, Contador, Subcontador, Jefe de Depósito, Jefe de Personal, Sobrestantes, Capataces Generales y Capataces con personal subordinado y con facultades para aconsejar o aplicar sanciones disciplinarias comprendidos en el art. 4º de la Ley Nº 22.105 y en los aspectos a que alude el art. 2º de su Decreto Reglamentario Nº 640|80. La entidad fija domicilio legal en calle Chacabuco 141|43, ciudad Capital de Mendoza, provincia del mismo nombre, teniendo como Zona de Actuación reconocida, todo el territorio de la provincia de Mendoza, constituyendo una asociación de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objetivo, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Objeto - Finalidades - Derechos:

Artículo 2º. — El sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupan y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personal o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación;

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes y demás disposiciones vigentes;

e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

f) Propender a la elevación moral, cultural y material de todos los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;

h) Promover la formación y organizar sociedades, cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, planes y proyectos para la vivienda, de acuerdo con la legislación vigente;

i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados;

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo, y efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo;

l) Adherirse a federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocada especialmente a ese efecto;

ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro;

m) Crear seccionales y delegaciones en su zona de actuación.

Todo ello, conforme a las disposiciones del artículo 29 de la Ley Nº 22.105 y demás legislación vigente.

Comisión Directiva

Artículo 10. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cinco (5) vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva y Vocales podrán ser reelegidos.

Referente al punto 5 del artículo 3 de la Resolución D.N.A.G. Nº 195|81 se le informa que la cantidad de afiliados que este sindicato tiene a la fecha de aprobación de este estatuto (4|5|83) es de 187 afiliados.

e. 6|9 Nº 7.747 v. 6|9|83

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones: órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos: acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ASOCIACION DE MUSICOS DE JUNIN APROBADO POR RES. M. T. Nº 504 del 30|6|83

Artículo 1º. — En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de febrero de 1950, se constituye la Asociación de Músicos de Junín (Regional Oeste) que agrupará a los ejecutantes musicales (músicos, vocalistas, jefes de equipos orquestales, instrumentadores, copistas y los que se dediquen a la enseñanza de la música), inscriptos en la matrícula general creada por la Ley Nacional Nº 14.597, con exclusión del personal jerarquizado, con domicilio en calle España 40, del departamento de Junín. Tendrá como zona de actuación los partidos de: Leandro N. Alem, Gral. Pinto, Lincoln, Los Toldos, Gral. Arenales, Rojas, Chivilcoy, Chacabuco, Alberti, Bragado y Junín, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Tesorero y 3 vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares o sea tres. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto: 186.

e. 6|9 Nº 7.745 v. 6|9|83

ASOCIACION GREMIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º. — En la ciudad de Córdoba, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se constituye la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, entidad de primer grado destinada a agrupar a los empleados del Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, con exclusión del personal jerarquizado, siendo su sede y domicilio legal en la calle Duarte Quirós 395, piso 1º, de la ciudad de Córdoba y su zona de actuación el ámbito territorial de la provincia de Córdoba

Comisión Directiva

Artículo 9º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once (11) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Tesorero y seis (6) Vocales titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales titulares. El mandato de los mismos durará dos años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos

Cantidad de afiliados: 1.643.

e. 6|9 Nº 7.746 v. 6|9|83

CENTRO EMPLEADOS DE FARMACIA

RESOLUCION M. T. Nº 453|83

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los 24 días del mes de abril de 1964, quedó constituida el Centro Empleados de Farmacia, que agrupa a los trabajadores de Farmacia; con exclusión del personal jerarquizado Tendrá su domicilio legal en la calle Alvear 1270, en la Ciudad de San Salvador de Jujuy. Tiene como zona de actuación, según Resolución 1.119 Expediente Nº 109.561|80 a todo el territorio de la Provincia de Jujuy, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 12 (doce) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial y Acción Social; Secretario de Actas; Secretario Administrativo, Tesorero; Protesorero, y cinco Vocales Titulares. Habrá además cinco Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará 3 (tres) años, pudiendo los mismos ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados: 97.

e. 6|9 Nº 7.741 v. 6|9|83

SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

RESOL. M. T. Nº 254

Artículo 1º — En la Provincia de San Juan se constituye el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales, que agrupa a empleados y obreros dependientes de las municipalidades de la provincia, con exclusión del personal jerarquizado. El domicilio legal será en calle 9 de Julio 965, Oeste, y cualquiera que fije al efecto en el territorio de San Juan. El ámbito de actuación territorial es toda la Provincia de San Juan, y todos los empleados y obreros municipales pueden ser asociados, por ser una asociación gremial de carácter permanente para la defensa de sus intereses gremiales y sociales, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 9 miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cinco vocales titulares. Habrá además cinco vocales suplentes que integrarán por su orden la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Los vocales suplentes en la elección se numerarán del 1 al 5. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 3 años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos en un todo de acuerdo a la ley vigente.

Cantidad de Afiliados: 1.128.

e. 6|9 Nº 7.742 v. 6|9|83

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO

RESOLUCION Nº 289|83

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Rosario, a los 15 días del mes de diciembre de 1935, se constituyó la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario, que agrupará a los trabajadores de la actividad sanitaria, perteneciente a: hospitales, clínicas, sociedades mutuales de asistencia médica, laboratorios químicos, biológicos y veterinarios, de análisis y droguerías en general, consultorios particulares e institutos médicos; con exclusión del personal jerarquizado, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe. Tendrá como zona de actuación los Departamentos de: Rosario, General López, Villa Constitución San Lorenzo, Caseros, Iriondo y Belgrano de la Provincia de Santa Fe, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Tesorero; Protesorero; Secretario Gremial; Secretario de Previsión Social; Secretario de Prensa y Actas; Secretario de Cultura y Deportes y tres vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados: 4.381.

e. 6|9 Nº 7.743 v. 6|9|83

UNION PERSONAL PANADERIAS, PASTELERIAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA

RESOLUCION M. T. Nº 594

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Bahía Blanca, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, se procede a adecuar de conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 22.105 y Decreto Reglamentario 640|80, el estatuto de la Unión Personal de Panaderías, Pastelerías y Afines de Bahía Blanca,

...ituido el día cuatro de noviembre ...il novecientos treinta y siete, la que ...á a denominarse Unión Personal de ...derías de Bahía Blanca, que agru... ...a los obreros que se desempeñen en ...derías; con exclusión del personal je... ...izado, con domicilio en la calle So... ...44 de la Ciudad de Bahía Blanca. ...rá como zona de actuación la co... ...ondiente a la Ciudad de Bahía Blan... ...Provincia de Buenos Aires, constitu... ...e una asociación gremial con carác... ...permanente para la defensa de los ...eses gremiales de acuerdo a las dis... ...ciones legales vigentes.

...ISION DIRECTIVA

...ículo 9º — La Asociación será di... ...a y administrada por una Comisión ...ectiva compuesta de nueve miembros ...ares que desempeñarán los siguien... cargos: Secretario General; Secreta... Adjunto; Secretario Gremial; Tesore... ...y cinco Vocales titulares. Habrá ade... ...s Vocales Suplentes que solo integra... ...la Comisión Directiva en los casos ...renuncia, fallecimiento o impedimen... ...e sus titulares. Su cantidad sera igual ...de vocales titulares.

...l mandato de los mismos durará tres ...s. Los miembros de la Comision Di... ...iva no podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados: 313.

e. 6|9 Nº 7.744 v. 6|9|83

ASOCIACION DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS
RESOLUCION M.T. Nº 574

Artículo 1º — Se constituye en la ciu... ...dad de Santo Tomé, Departamento La Capital, provincia de Santa Fe, Repúbli... ...ca Argentina por voluntad de la Asam... ...blea General realizada el día 14 de agosto de 1944, esta organización gremial la ...que se regirá por el presente estatuto y ...que se denominará Asociación de Obre... ...ros y Empleados Aceiteros. a) Este Sin... ...dicato agrupará a todos los obreros y ...empleados aceiteros; con exclusión del ...personal jerarquizado y que están esta... ...blecidos dentro de la zona correspondien... ...te al Departamento La Capital, provin... ...cia de Santa Fe.

b) El domicilio actual y legal de la ...institución será en la ciudad de Santo ...Tomé, Departamento La Capital, pro... ...vincia de Santa Fe, en la calle Belgrano ...esquina Esperanza de la citada Ciudad.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La Asociación será diri... ...gida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de cinco (5) miem... ...bros titulares que desempeñarán los si... ...guientes cargos: Secretario General; Se... ...cretario Adjunto; Secretario Gremial; Tesorero; Secretario de Actas y cuatro ...vocales titulares. Habrá además vocales ...suplentes que solo integrarán la Comi... ...sión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus ti... ...tulares. Su cantidad será igual a la de ...los vocales titulares. El mandato de los ...miembros de Comisión Directiva durará ...tres (3) años. Los miembros de la Co... ...misión Directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados: 104.

e. 6|9 Nº 7.755 v. 6|9|83

SINDICATO DEL PERSONAL DE JOCKEY CLUB DE SANTA FE
RES. M. T Nº 569

...l. Nombre, Constitución ...Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Santa ...Capital de la provincia del mismo ...nombre, a los veintitrés días del mes de ...agosto del año mil novecientos cuaren... ...ty seis, se constituye el Sindicato del ...Personal del Jockey Club Santa Fe, que ...agrupará al personal administrativo; ...empleados y obreros; el personal de ca... ...rreras sport, country club y demás acti... ...vidades deportivas; con exclusión del ...personal jerarquizado. Este sindicato fi... ...ja domicilio legal en calle Crespo 2417 ...la ciudad de Santa Fe y tendrá como ...zona de actuación la ciudad de Santa Fe, ...Departamento La Capital y todos los de... ...partamentos comprendidos en la Prime... ...ra Circunscripción Judicial de la pro... ...vincia de Santa Fe, conforme a lo de... ...terminado en la Resolución Nº 381 del ...|81 del Ministerio de Trabajo de la ...Nación.

...isión Administradora

Artículo 9º — El gremio será dirigido ...administrado por una Comisión Admi... ...nistradora compuesta de ocho (8) miem... ...bros titulares que desempeñarán los si... ...guientes cargos: Secretario General; Se... ...cretario Adjunto; Secretario Gremial; ...Secretario de Hacienda y cuatro (4) Vo... ...cales titulares. Habrá además cuatro (4) ...vocales suplentes, que solo integrarán la ...Comisión Administradora en caso sde ...renuncia, fallecimiento o impedimento ...de sus titulares. Su cantidad será igual ...a la de vocales titulares.

...El mandato de los mismos durará tres ...años. Los miembros de la Comisión ...Administradora podrán ser solamente ...reelegidos por un solo período.

Cantidad de afiliados: 220.

e. 6|9 Nº 7.756 v. 6|9|83

SINDICATO OBREROS PANADEROS DE LA PLATA, ENSENADA Y BERISSO
RES. M. T. Nº 444

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — Con la denominación de Sindicato Obreros Panderos de La Plata, Ensenada y Berisso en la ciudad de La Plata calle 15 Nº 878, distrito Capital de la provincia de Buenos Aires, se constituyó el día 7 de octubre del año 1894, una Asociación Gremial de Trabajadores, que agrupa y representa en su seno a todos los trabajadores de las siguientes ramas de la industria del pan: panaderos, medialuneros, pan de grahaan, galleteros, grissineros, ingleseros, pan europeo, dependientes|as de mostrador de 1ra., 2da. y 3ra. categoría, cajeros|as, contador de pan, peón de patio, encargado de expedición, repartidor venta particular, repartidor a negocios o cafés y cadetes, con exclusión del personal jerarquizado. La sede y el domicilio legal de la entidad gremial será constituido en la ciudad de La Plata de la provincia de Buenos Aires. La zona de jurisdiccionalidad y representatividad que ejerce este Sindicato comprende a los obreros panaderos y demás personales aludidos de los establecimientos de la industria panaderil de los distritos de La Plata, Ensenada y Berisso de la provincia de Buenos Aires.

Comisión Directiva

Artículo 13. — La entidad gremial será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, fiscalizada por una Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Directiva estará compuesta por catorce (14) miembros titulares, en los siguientes cargos: Un (1) Secretario General; un (1) Secretario Adjunto; un (1) Secretario de Organización; un (1) Secretario Gremial; un (1) Secretario de Actas; un (1) Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes; un (1) Secretario de Prensa y Propaganda; un (1) Tesorero; un (1) Pro-Tesorero y cinco (5) Vocales titulares. Habrá además cinco (5) Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años; los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos conforme a las normas y prescripciones legales vigentes.

Cantidad de afiliados cotizantes: 450.

e. 6|9 Nº 7.757 v. 6|9|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.072.810 y 1.129.475, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 440.— e. 19|8 Nº 67.523 v. 19|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1.633.840; 1.633.841; 1.633.842, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.398.496, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,60 Nros. 343.845|851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 2.647.131|134, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983.

$a 420 e. 16|8 Nº 67.197 v. 14|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 3 de "Bonos Externos 1982 de u$s. 23,95 Nros. 2.391.064|072; 2.426 315; 2.464 912; 2.473.421; 2.493.473|480; 2.494.004|009 y 2 494 306|315, de u$s. 47,90 números 2 662 324|333, 2.662 621.635, 2.818.820|821; 2.834 295|300 y 2.897|109 y de u$s. 239,50 Nros. 1.360.231; 1.361.865; 3.023.944|945; 3.030 421; 3.057 709|710; 3.063.622; 3 069 386 y 3.090.726|728.

$a 840 e. 10|8 Nº 66.504 v. 8,9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629 677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Notifica a la firma Aco-Agro S.C., que en el expediente Nº 604|83, se dictó el 25|4 83, la resolución "JNG" Nº 24.142 que dispone lo siguiente:

Artículo 1º — Eliminar del Registro de Comerciantes en Granos que al efecto lleva el organismo, a la firma Aco-Agro S.C., inscripción Nº 18.492, domiciliada en Capital Federal, quien fuera suspendida del citado registro por resolución "JNG" Nº 19.930 del 21|12|77. Francisco Vecchio, Prosecretario General, Paseo Colón 367, Capital Federal. Publíquese por tres (3) días.

e. 5|9 Nº 7.674 v. 7|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
DISPOSICION Nº 2057

Buenos Aires, 24 de agosto de 1983.

Visto que por disposiciones Nº 1947|83, 1970|83 y 1720|83 se aprobaron los programas de sorteos de lotería correspondientes a los meses de octubre, noviembre y Diciembre del año en curso, y

Considerando:

Que para las jugadas de los días 14 de octubre, 4 de noviembre y 15 y 29 de diciembre próximos, se dispuso realizar los mencionados sorteos con premios de superior importe al resto de las jugadas.

Por ello:

El Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos

Dispone:

Artículo 1º — Las bolillas de premios numeradas del 1 al 20. equivaldrán a los importes, que se detallan en planillas adjuntas y que forman parte integrante de la presente disposición.

Artículo 2º — El número consignado en cada bolilla determinará asimismo, la respectiva ubicación en el extracto de lotería que se confeccione.

Artículo 3º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese.

Carlos A. Lizarazu

Sorteo del Día 14 de Octubre de 1983

$a 600.000: Bolilla Nº 1
$a 45.000: Bolilla Nº 2
$a 21.000: Bolilla Nº 3
$a 12.000: Bolilla Nº 4
$a 9.000: Bolilla Nº 5
$a 3.600: Bolilla Nº 6 y 7 (c|u)
$a 2.100: Bolilla Nº 8, 9 y 10 (c|u)
$a 1.800: Bolilla Nº 11, 12, 13, 14 y 15 (c|u)
$a 1.500: Bolilla Nº 16, 17, 18, 19 y 20 (c|u)

Sorteo del Día 4 de noviembre de 1983

$a 480.000 Bolilla Nº 1
$a 36.000: Bolilla Nº 2
$a 18.000: Bolilla Nº 3
$a 9.000: Bolilla Nº 4
$a 6.000: Bolilla Nº 5
$a 3.000: Bolilla Nº 6 y 7 (c|u)
$a 1.800: Bolilla Nº 8, 9 y 10 (c|u)
$a 1.500: Bolilla Nº 11, 12, 13, 14 y 15 (c|u)
$a 1.200: Bolilla Nº 16, 17, 18, 19 y 20 (c|u)

Sorteo del día 15 de diciembre de 1983

$a 4.000.000: Bolilla Nº 1
$a 300.000: Bolilla Nº 2
$a 200.000: Bolilla Nº 3
$a 100.000: Bolilla Nº 4
$a 75.000 Bolilla Nº 5
$a 30.000: Bolilla Nº 6 y 7 (c|u)
$a 20.000: Bolilla Nº 8, 9 y 10 (c|u)
$a 10.000: Bolilla Nº 11, 12, 13, 14 y 15 (c|u)
$a 6.000: Bolilla Nº 16, 17, 18, 19 y 20 (c|u)

Sorteo del día 29 de diciembre de 1983

$a 2.000.000: Bolilla Nº 1
$a 150.000: Bolilla Nº 2
$a 100.000: Bolilla Nº 3
$a 50 000: Bolilla Nº 4
$a 25.000: Bolilla Nº 5
$a 20 000: Bolilla Nº 6 y 7 (c|u)
$a 10 000: Bolilla Nº 8, 9 y 10 (c|u)
$a 5.000: Bolilla Nº 11, 12, 13, 14 y 15 (c|u)
$a 2 500 Bolilla Nº 16, 17, 18, 19 y 20 (c|u)

e. 5 9 Nº 7.675 v. 6|9|83

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Directorio del Instituto Nacional de Accion Cooperativa, notifica que por Resoluciones Nros 221|83, 471|83, 25|83, 26|83, 112|83, 163|83, 164|83, 167|83, 184|83, 190|83, 191|83, 204|83, 209|83, 211|83, 233|83 y 234|83 respectivamente, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades cooperativas: Comahue Cooperativa Limitada de Provisión de la Industria Plástica, Matrícula Nº 7859, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata; Cooperativa Regional de Consumo, Vivienda y Provisión de Servicios Turísticos "El Sol" Limitada, Matrícula Nº 9015, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; Cooperativa Popular de Consumo y Vivienda "Aguas Corrientes" Limitada, Matrícula Nº 8849, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea; Cooperativa Agropecuaria de Consumo Juan de Garay Limitada, Matrícula Nº 3.227, con domicilio legal en Juan N. Fernández, Partido de Necochea, todas de la Provincia de Buenos Aires; Cooperativa Tealera de Campo Viera Limitada, Matrícula Nº 4 965, con domicilio legal en Campo Viera, Departamento de Obera, Provincia de Misiones; Cooperativa Obrera de Recibidores, Apuntadores y Afines Limitada, Matrícula Nº 5856, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea, Partido del mismo nombre; Cooperativa de Trabajo Alto Laferrere Ltda., Matrícula Nº 8278, con domicilio legal en Laferrere, Partido de La Matanza; Cooperativa de Trabajo Gastronómica Limitada, Matrícula Nº 9005, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; Cooperativa de Provisión, Vivienda y Crédito de Fabricantes de Muebles e Industriales de la Madera y Afines Limitada, Matrícula Nº 5573, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; Cooperativa de Patrones de Talleres de Calzado de Mar del Plata Limitada, Matrícula Nº 6361, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; Cooperativa de Trabajo Argentina de Construcciones Limitada, Matrícula Nº 7873, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; Cooperativa Agropecuaria de Garre Limitada, Matrícula Nº 3804, con domicilio legal en Garré, Partido de Guaminí, todas de la Provincia de Buenos Aires; Cooperativa de la Educación Limitada, Matrícula Nº 5858, con domicilio legal en la Ciudad de Mercedes, Provincia de San Luis; Cooperativa de Transportes "Tomás Godoy Cruz" Limitada, Matrícula Nº 2090, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Mendoza; Cooperativa Agropecuaria "La Loma" Limitada, Matrícula Nº 7261, con domicilio legal en Paraje La Loma del Pueblo de El Paraíso, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa, y Sociedad Cooperativa Obrera del Transporte Nueva Explanada Limitada, Matrícula Nº 7267, con domicilio legal en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Contra la medida impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759|72), son oponibles los siguientes Recursos: Revisión (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). — Reconsideración (artículo 84, Decreto Nº 1759|72 —10 días—). Jerárquico (artículo 89, Decreto Nº 1759|72 —15 días—) y Aclaratoria (artículo 102, Decreto Nº 1759|72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio, en razón de la distancia, de siete (7) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Mendoza y a la radicada en la Provincia de Formosa, de seis (6) días a la entidad domiciliada en la Provincia de Misiones; de cuatro (4) días a la cooperativa de la Provincia de San Luis; de tres (3) días a las entidades con domicilio en la Ciudad de Necochea y a la radicada en Garré, Partido de Guaminí de la Provincia de Buenos Aires y de dos (2) días a las cooperativas ubicadas en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires.

e. 5|9 Nº 7.676 v. 7|9|83

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ACOSTA, Carlos Alberto
ARAUJO, Miguel Osvaldo
AYALA, Leandro Hipólito